

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0376-9461

C 206

35° año

13 de agosto de 1992

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
92/C 206/01	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/107/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios destinados al consumo humano	1
92/C 206/02	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios	3
92/C 206/03	Propuesta de Directiva del Consejo sobre aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes	12
92/C 206/04	Modificación a la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas	41
92/C 206/05	Modificación a la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo sobre el acceso de las compañías aéreas a las rutas de servicios aéreos intracomunitarios	48
92/C 206/06	Modificación a la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos	53
92/C 206/07	Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios	57

Precio: 14 ecus

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/107/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios destinados al consumo humano

(92/C 206/01)

COM(92) 255 final — SYN 422

(Presentada por la Comisión el 18 de junio de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Artículo 1

La Directiva 89/107/CEE ⁽¹⁾ queda modificada como sigue:

Vista la propuesta de la Comisión,

1) En el apartado 3 del artículo 3 se añadirá la letra e) siguiente:

En cooperación con el Parlamento Europeo,

«e) en su caso, las normas por las que un Estado miembro podrá prohibir el empleo de determinados aditivos en los productos alimenticios considerados tradicionales elaborados en su territorio, siempre y cuando la prohibición existiese al 1 de enero de 1992 y que ello no afecte la libre circulación de mercancías.

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Sin perjuicio de las normas que el Estado miembro de que se trate pueda aplicar de conformidad con el Tratado, dicho Estado miembro deberá permitir no obstante la elaboración en su territorio de productos no tradicionales que se ajusten a las Directivas sobre aditivos.».

Considerando que las normas de armonización en el campo de los aditivos no deben afectar a la aplicación de las disposiciones nacionales que garantizan la calidad de los productos alimenticios tradicionales;

2) El texto del artículo 11 se sustituirá por el siguiente:

Considerando que estos productos podrían distinguirse mediante un etiquetado apropiado;

«Artículo 11

Considerando que la libertad de establecimiento en el territorio de cada Estado miembro y la producción y la libre circulación de los productos alimenticios que se ajustan a las Directivas sobre aditivos no deben resultar afectadas;

La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado mediante la Decisión 69/414/CEE del Consejo (*).

Considerando que la autorización de mantener la legislación nacional debe estar sujeta a normas estrictas y que éstas se adoptarán utilizando como comité consultivo al Comité permanente de productos alimenticios,

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas a adoptar. El Comité

(1) DO n° L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

emitirá un dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión, en caso necesario por votación.

El dictamen se hará constar en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al mismo de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.».

(*) DO n° L 291 de 19. 11. 1969, p. 10.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de junio de 1993 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios

(92/C 206/02)

COM(92) 255 final — SYN 422

(Presentada por la Comisión el 18 de junio de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando, previa consulta al Comité científico de la alimentación humana, que las diferencias entre las legislaciones nacionales relativas a los edulcorantes y sus condiciones de uso obstaculizan la libre circulación de productos alimenticios; que estas diferencias pueden crear condiciones de competencia desleal;

Considerando que el principio básico de toda norma en materia de edulcorantes y sus condiciones de uso ha de ser la necesaria protección e información de los consumidores;

Considerando que, habida cuenta de la información científica y toxicológica más reciente sobre dichas sustancias, éstas se han de permitir únicamente para determinados productos alimenticios y en determinadas condiciones de uso;

Considerando que la presente Directiva no afecta a las normas relativas a otras funciones distintas de la edulcoración de las sustancias previstas en la misma;

Considerando que el uso de edulcorantes para sustituir el azúcar está justificado para la fabricación de productos alimenticios de valor energético reducido, de productos no cariogénos o de alimentos sin azúcares añadidos con el fin de prolongar el período de conservación mediante la sustitución del azúcar y para garantizar la producción de productos dietéticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva constituye una directiva específica que forma parte de una directiva general, en los términos del artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE.

⁽¹⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

2. La presente Directiva se aplicará a los aditivos alimentarios, que en lo sucesivo se denominarán «edulcorantes», utilizados:

- para dar sabor dulce a los productos alimenticios,
- como edulcorantes de mesa.

3. A los efectos de la presente Directiva, las expresiones «sin azúcares añadidos» y «de valor energético reducido» que figuran en la columna III del Anexo se definen del modo siguiente:

- «sin azúcares añadidos»: sin adición de monosacáridos o disacáridos, así como de cualquier producto utilizado por sus propiedades edulcorantes; en el caso de los alimentos destinados a los diabéticos, «sin azúcares añadidos» significa: sin adición de mono o disacáridos, a excepción de la fructosa;
- «de valor energético reducido»: de valor energético reducido como mínimo en un 30 % respecto al producto de origen o a un producto similar.

4. La presente Directiva no se aplicará a los productos alimenticios con propiedades edulcorantes.

Artículo 2

1. Sólo los edulcorantes que figuran en el Anexo podrán comercializarse con miras:

- a su venta al consumidor final,
- o a su empleo para la fabricación de productos alimenticios.

2. Los edulcorantes a que se refiere el segundo guión del apartado 1 sólo podrán utilizarse en la fabricación de los productos alimenticios que se enumeran en el Anexo y en las condiciones que en él se establecen.

3. De conformidad con la Directiva 89/398/CEE ⁽²⁾, y salvo disposiciones específicas en la materia, el empleo de edulcorantes queda prohibido en los alimentos destinados al lactante y a los niños de corta edad.

4. Las dosis máximas de empleo indicadas en el Anexo se refieren a los productos alimenticios «listos para el consumo» elaborados conforme a las instrucciones del fabricante.

Artículo 3

1. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las Directivas específicas que permiten el empleo de los aditivos enumerados en el Anexo para otras funciones distintas de las edulcorantes.

⁽²⁾ DO n° L 186 de 30. 6. 1989, p. 27.

2. La presente Directiva se aplicará asimismo sin perjuicio de las disposiciones comunitarias relativas a la composición y designación de los productos alimenticios.

Artículo 4

En caso de discrepancias respecto a la posibilidad de utilizar, en el marco de la presente Directiva, edulcorantes en un determinado producto alimenticio, se podrá decidir, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, si dicho producto alimenticio debe considerarse clasificado en una de las categorías mencionadas en la columna III del Anexo.

Artículo 5

1. En virtud de la letra a) del artículo 8 de la Directiva 89/107/CEE, la denominación de venta de los edulcorantes de mesa deberá incluir la mención «edulcorante de mesa a base de . . .» o una mención equivalente, seguida del nombre o nombres de las sustancias edulcorantes que entren en su composición.

2. El etiquetado de los edulcorantes de mesa que contengan polioles y/o aspartamo deberá incluir las siguientes advertencias:

- polioles: «el consumo excesivo puede producir efectos laxantes»,
- aspartamo: «contiene una fuente de fenilalanina».

Artículo 6

Antes de la expiración del plazo previsto en el primer guión del apartado 1 del artículo 9, se adoptarán, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 7, disposiciones relativas a:

- las menciones que deberán figurar en el etiquetado de los productos alimenticios que contengan edulcorantes, para resaltar esta característica;
- las advertencias relativas a la presencia de determinados edulcorantes en productos alimenticios.

Artículo 7

La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado por la Decisión 69/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deben tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al mismo de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 8

1. En un plazo de tres años a partir de la notificación de la presente Directiva y en aplicación del punto 4 del Anexo II (criterios generales para la utilización de aditivos alimentarios) de la Directiva 89/107/CEE, los Estados miembros establecerán un sistema de vigilancia regular sobre la ingestión de edulcorantes por parte de los consumidores.

Las modalidades de dicho sistema de vigilancia se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 7.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, en un plazo de cinco años a partir de la adopción de la presente Directiva y tomando como base la información que haya obtenido gracias al sistema de vigilancia contemplado en el apartado 1, un informe sobre los cambios que se hayan producido en el mercado de los edulcorantes, sobre los niveles de utilización y sobre si existe una nueva necesidad de restringir las condiciones de empleo, incluso mediante las apropiadas advertencias destinadas a los consumidores, para prevenir el posible rebasamiento de la dosis diaria admisible. Dicho informe se acompañará, si procede, con propuestas de modificaciones de la presente Directiva.

Artículo 9

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, antes del 15 de junio de 1993 con el fin de:

- autorizar, a más tardar el 15 de junio de 1993, la comercialización y el uso de los productos que se atengan a lo dispuesto en la presente Directiva,
- prohibir, a más tardar el 15 de junio de 1994, la comercialización y el uso de productos que no se atengan a lo dispuesto en la presente Directiva. No obstante, los productos existentes en el mercado o etiquetados antes de dicha fecha y no conformes a la presente Directiva podrán comercializarse hasta el agotamiento de las existencias.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las disposiciones adoptadas.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO n° L 291 de 19. 11. 1969, p. 10.

ANEXO

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 420 E 421 E 953 E 965 E 966 E 967	Sorbitol i) Sorbitol ii) Jarabe de Sorbitol Manitol Isomaltosa Maltitol i) Maltitol ii) Jarabe de Maltitol Lactitol Xylitol	Postres y productos similares — Postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de huevos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Cereales o productos a base de cereales para el desayuno, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Helados comestibles de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Preparados de fruta de valor energético reducido o sin azúcares añadidos a excepción de los destinados a la fabricación de bebidas a base de zumos de frutas Productos de confitería — Productos de confitería sin azúcares añadidos — Productos de confitería a base de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Productos a base de cacao, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Pastas para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Goma de mascar sin azúcares añadidos — Salsas — Mostaza — Productos de panadería fina de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Productos destinados a alimentación especial — Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos sólidos	Ilimitada
E 950	Acesulfamo K	Bebidas no alcohólicas — Bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido, o sin azúcares añadidos — Bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de frutas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos	350 mg/l 350 mg/l

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 950	<i>(continuación)</i>	<p>Postres y productos similares</p> <ul style="list-style-type: none"> — Postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — «Saladitos»: bocaditos salados y secos a base de almidón o de nueces y avellanas, preenvasados y que contengan determinados aromas <p>Productos de confitería</p> <ul style="list-style-type: none"> — Productos de confitería sin azúcares añadidos — Productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Pasta para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Goma de mascar sin azúcares añadidos — Sidra y perada — Cervezas sin alcohol o con un grado alcohólico inferior a 1,2% vol — <i>Biere de table/Tafelbier/Table beer</i> (que contenga menos de un 6% de mosto primitivo) excepto <i>Obergäriges Einfachbier</i> — Cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en Na OH — Cervezas negras del type oud bruin — Helados comestibles de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Fruta enlatada o embotellada, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido — Preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido — Conservas agridulces de frutas y hortalizas — Conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos — Salsas — Mostaza — Productos de panadería fina destinados a alimentación especial — Preparados completos de régimen para el control del peso que reemplacen una comida o el régimen alimentario de un día — Preparados completos y complementos nutritivos para uso bajo control médico — Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos líquidos — Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos sólidos — Vitaminas/productos dietéticos 	<p>350 mg/kg</p> <p>500 mg/kg</p> <p>500 mg/kg</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>2 000 mg/kg</p> <p>350 mg/l</p> <p>350 mg/l</p> <p>350 mg/l</p> <p>350 mg/l</p> <p>350 mg/l</p> <p>800 mg/kg</p> <p>350 mg/kg</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>350 mg/kg</p> <p>200 mg/kg</p> <p>200 mg/kg</p> <p>350 mg/kg</p> <p>350 mg/kg</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>450 mg/kg</p> <p>450 mg/kg</p> <p>350 mg/l</p> <p>500 mg/kg</p> <p>2 000 mg/l</p>

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 951	Aspartamo	<p>Bebidas no alcohólicas</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="489 360 1167 411">— Bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido, o sin azúcares añadidos <li data-bbox="489 426 1167 477">— Bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de fruta, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <p>Postres y productos similares</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="489 544 1167 595">— Postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <li data-bbox="489 610 1167 661">— Preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido sin azúcares añadidos <li data-bbox="489 676 1167 727">— Postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <li data-bbox="489 743 1167 794">— Postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <li data-bbox="489 809 1167 860">— Postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <li data-bbox="489 875 1167 926">— Postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <li data-bbox="489 942 1167 993">— «Saladitos»: bocaditos salados y secos a base de almidón o de nueces y avellanas, preenvasados y que contengan determinados aromas <p>Productos de confitería</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="489 1052 1167 1103">— Productos de confitería sin azúcares añadidos <li data-bbox="489 1119 1167 1170">— Productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <li data-bbox="489 1185 1167 1236">— Productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <li data-bbox="489 1251 1167 1302">— Pastas para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <li data-bbox="489 1318 1167 1369">— Goma de mascar sin azúcares añadidos <li data-bbox="489 1384 1167 1435">— Sidra y perada <li data-bbox="489 1451 1167 1501">— Cervezas sin alcohol o con un contenido de alcohol no superior a 1,2 % vol <li data-bbox="489 1517 1167 1612">— <i>Biere de table/Tafelbier/Table Beer</i> (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto <i>Obergäriges Einfachbier</i> <li data-bbox="489 1628 1167 1678">— Cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en Na OH <li data-bbox="489 1694 1167 1745">— Cervezas negras del type oud bruin <li data-bbox="489 1760 1167 1811">— Helados comestibles de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <li data-bbox="489 1827 1167 1877">— Fruta de valor energético reducido o sin azúcares añadidos, enlatada o embotellada <li data-bbox="489 1893 1167 1944">— Compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido <li data-bbox="489 1959 1167 2010">— Preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido <li data-bbox="489 2026 1167 2077">— Conservas agridulces de frutas y hortalizas <li data-bbox="489 2092 1167 2143">— Conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos <li data-bbox="489 2158 1167 2209">— Salsas <li data-bbox="489 2181 1167 2212">— Mostaza <li data-bbox="489 2247 1167 2212">— Productos de panadería fina destinados a alimentación especial <li data-bbox="489 2313 1167 2212">— Preparados completos de régimen para el control del peso que reemplacen una comida o el régimen alimentario de un día 	<p>600 mg/l</p> <p>600 mg/l</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>500 mg/kg</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>2 000 mg/kg</p> <p>2 000 mg/kg</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>5 500 mg/kg</p> <p>600 mg/l</p> <p>600 mg/l</p> <p>600 mg/l</p> <p>600 mg/l</p> <p>800 mg/kg</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>300 mg/kg</p> <p>300 mg/kg</p> <p>350 mg/kg</p> <p>350 mg/kg</p> <p>1 700 mg/kg</p> <p>800 mg/kg</p>

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 951	<i>(continuación)</i>	<ul style="list-style-type: none"> — Preparados completos y complementos nutritivos para uso bajo control médico — Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos líquidos — Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos sólidos — Vitaminas/productos dietéticos 	<p>1 000 mg/kg</p> <p>600 mg/kg</p> <p>2 000 mg/kg</p> <p>5 500 mg/kg</p>
E 952	Ácido ciclámico y sus sales de Na y de Ca	<p>Bebidas no alcohólicas</p> <ul style="list-style-type: none"> — Bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido, o sin azúcares añadidos — Bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de fruta, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <p>Postres y productos similares</p> <ul style="list-style-type: none"> — Postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido sin azúcares añadidos — Postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos <p>Productos de confitería</p> <ul style="list-style-type: none"> — Productos de confitería sin azúcares añadidos — Productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Pastas para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Goma de mascar sin azúcares añadidos — Helados comestibles de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Fruta de valor energético reducido o sin azúcares añadidos, enlatada o embotellada — Compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido — Preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido — Productos de panadería fina destinados a alimentación especial — Preparados completos de régimen para el control del peso que reemplacen una comida o el régimen alimentario de un día — Preparados completos y complementos nutritivos para uso bajo control médico — Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos líquidos — Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos sólidos 	<p>Calculado como ácido libre</p> <p>400 mg/l</p> <p>400 mg/l</p> <p>250 mg/kg</p> <p>250 mg/kg</p> <p>250 mg/kg</p> <p>250 mg/kg</p> <p>250 mg/kg</p> <p>250 mg/kg</p> <p>500 mg/kg</p> <p>500 mg/kg</p> <p>500 mg/kg</p> <p>500 mg/kg</p> <p>1 500 mg/kg</p> <p>250 mg/kg</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>1 000 mg/kg</p> <p>250 mg/kg</p> <p>1 600 mg/kg</p> <p>400 mg/kg</p> <p>400 mg/kg</p> <p>400 mg/kg</p> <p>500 mg/kg</p>

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 954	Sacarina y sales de Na, K y Ca	<p>Bebidas no alcohólicas</p> <ul style="list-style-type: none"> — Bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido, o sin azúcares añadidos — Bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de fruta, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Gaseosa: bebida no alcohólica a base de agua, con el añadido de anhídrido carbónico, edulcorantes y aromas <p>Postres y productos similares</p> <ul style="list-style-type: none"> — Postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — «Saladitos»: bocaditos salados y secos a base de almidón o de nueces y avellanas, preenvasados y que contengan determinados aromas <p>Productos de confitería</p> <ul style="list-style-type: none"> — Productos de confitería sin azúcares añadidos — Productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Essoblaten — Pasta para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Goma de mascar sin azúcares añadidos — Sidra y perada — Cervezas sin alcohol o con un contenido de alcohol no superior a 1,2 % vol — <i>Biére de table/Tafelbier/Table beer</i> (que contenga menos de un 6 % de mosto primitivo) excepto <i>Obergäriges Einfachbier</i> — Cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en Na OH — Cervezas negras del type oud bruin — Helados comestibles de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Fruta de valor energético reducido o sin azúcares añadidos, enlatada o embotellada — Compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido — Preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido — Conservas agrídulces de frutas y hortalizas — Conservas y semiconservas agrídulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos 	<p>Calculado como imida libre</p> <p>80 mg/l</p> <p>80 mg/l</p> <p>100 mg/l</p> <p>100 mg/kg</p> <p>500 mg/kg</p> <p>500 mg/kg</p> <p>300 mg/kg</p> <p>800 mg/kg</p> <p>200 mg/kg</p> <p>1 200 mg/kg</p> <p>80 mg/l</p> <p>80 mg/l</p> <p>80 mg/l</p> <p>80 mg/l</p> <p>100 mg/kg</p> <p>200 mg/kg</p> <p>200 mg/kg</p> <p>160 mg/kg</p> <p>160 mg/kg</p>

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 954	<i>(continuación)</i>	<ul style="list-style-type: none"> — Salsas — Mostaza — Productos de panadería fina destinados a alimentación especial — Preparados completos de régimen para el control del peso que reemplacen una comida o el régimen alimentario de un día — Preparados completos y complementos nutritivos para uso bajo control médico — Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos líquidos — Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos sólidos — Vitaminas/productos dietéticos 	<ul style="list-style-type: none"> 160 mg/kg 320 mg/kg 170 mg/kg 240 mg/kg 200 mg/kg 80 mg/kg 500 mg/kg 1 200 mg/kg
E 957	Taumatina	Productos de confitería <ul style="list-style-type: none"> — Productos de confitería sin azúcares añadidos — Productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Goma de mascar sin azúcares añadidos — Vitaminas/productos dietéticos 	<ul style="list-style-type: none"> 50 mg/kg 50 mg/kg 50 mg/kg 400 mg/kg
E 959	Neohesperidina DC	Bebidas no alcohólicas <ul style="list-style-type: none"> — Bebidas aromatizadas a base de agua, de valor energético reducido, o sin azúcares añadidos — Bebidas a base de leche y productos derivados o de zumos de fruta, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Bebidas a base de zumo de fruta, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos Postres y productos similares <ul style="list-style-type: none"> — Postres aromatizados a base de agua, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Preparados a base de leche y productos derivados, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de frutas y hortalizas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de huevo, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de cereales, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Postres a base de materias grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos Productos de confitería <ul style="list-style-type: none"> — Productos de confitería sin azúcares añadidos — Productos de confitería a base de cacao o de frutos secos, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Productos de confitería a base de almidón, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Pastas para untar a base de cacao, leche, frutos secos o grasas, de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Goma de mascar sin azúcares añadidos — Sidra y perada — Cervezas sin alcohol o con un contenido de alcohol no superior a 1,2% vol 	<ul style="list-style-type: none"> 30 mg/l 50 mg/l 30 mg/l 50 mg/kg 50 mg/kg 50 mg/kg 50 mg/kg 50 mg/kg 50 mg/kg 100 mg/kg 100 mg/kg 150 mg/kg 50 mg/kg 400 mg/kg 20 mg/l 10 mg/l

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máxima de empleo
E 959	<i>(continuación)</i>	<ul style="list-style-type: none"> — <i>Bière de table/Tafelbier/Table beer</i> (que contenga menos de un 6% de mosto primitivo) excepto <i>Obergäriges Einfachbier</i> — Cervezas con una acidez mínima de 30 miliequivalentes expresada en Na OH — Cervezas negras del type oud bruin — Helados comestibles de valor energético reducido o sin azúcares añadidos — Fruta de valor energético reducido o sin azúcares añadidos, enlatada o embotellada — Compotas, jaleas y mermeladas de valor energético reducido — Conservas agridulces de frutas y hortalizas — Preparados de frutas y hortalizas de valor energético reducido — Conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustáceos y moluscos — Salsas — Mostaza — Productos de panadería fina destinados a alimentación especial — Preparados completos de régimen para el control del peso que reemplacen una comida o el régimen alimentario de un día — Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos líquidos — Complementos alimenticios/integradores de regímenes dietéticos sólidos 	<ul style="list-style-type: none"> 10 mg/l 10 mg/l 10 mg/l 50 mg/kg 50 mg/kg 50 mg/kg 100 mg/kg 50 mg/kg 30 mg/kg 50 mg/kg 50 mg/kg 150 mg/kg 100 mg/kg 50 mg/kg 100 mg/kg

Propuesta de Directiva del Consejo sobre aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes

(92/C 206/03)

COM(92) 255 final — SYN 424

(Presentada por la Comisión el 18 de junio de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que las diferencias entre las legislaciones nacionales relativas a los conservantes, antioxidantes y otros aditivos y sus condiciones de uso obstaculizan la libre circulación de productos alimenticios; que pueden crear condiciones de competencia desleal;

Considerando que el objetivo primordial de cualquier norma relativa a estos aditivos alimentarios y sus condiciones de uso debe ser la necesidad de proteger al consumidor;

Considerando que el empleo de un aditivo alimentario no puede contemplarse más que cuando reporte ventajas para el consumidor;

Considerando que es generalmente reconocido que los alimentos no transformados y otros productos alimenticios determinados deben carecer de aditivos alimentarios;

Considerando que, si se tiene en cuenta la información científica y toxicológica más reciente sobre estas sustancias, algunas de ellas deben permitirse sólo en determinados productos alimenticios y en ciertas condiciones de uso;

Considerando que es necesario establecer normas estrictas para el uso de aditivos alimentarios en los preparados para lactantes y en los preparados de continuación, así como los alimentos de destete, como se menciona en la Directiva 89/398/CEE del Consejo ⁽²⁾ y, en particular, en la letra e) de su artículo 4;

Considerando que la presente Directiva no se propone alterar las normas relativas a los edulcorantes y colorantes;

Considerando que, a la espera de disposiciones específicas según la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽³⁾, y según la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal incluidas las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, la presente Directiva abarca provisionalmente determinadas sustancias que pertenecen a esta categoría;

Considerando que la Comisión adoptará disposiciones comunitarias para adecuarlas a las normas establecidas en la presente Directiva;

Considerando que el Comité científico para la alimentación humana ha sido consultado en el caso de aquellas sustancias que aún no han sido sometidas a disposiciones comunitarias;

Considerando necesario incluir en la presente Directiva disposiciones específicas referentes a los aditivos mencionados en otras disposiciones comunitarias;

Considerando que es de desear que se siga el procedimiento de consulta al Comité permanente para la alimentación humana cuando deba decidirse si un producto alimenticio en particular pertenece o no a una categoría determinada de alimentos;

Considerando que la modificación de los criterios de pureza existentes en relación con los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes así como las nuevas especificaciones referentes a aquellas materias colorantes para las que no existan criterios de pureza, se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 11 de la Directiva 89/107/CEE;

Considerando que los agentes de tratamiento de las harinas no han sido todavía objeto de un dictamen del Comité científico para la alimentación humana, y que serán objeto de una directiva aparte;

Considerando que la presente Directiva sustituye a las Directivas 64/54/CEE ⁽⁵⁾, 70/357/CEE ⁽⁶⁾, 74/329/CEE ⁽⁷⁾ y 83/463/CEE ⁽⁸⁾ por lo que estas Directivas quedan derogadas,

⁽³⁾ DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 350 de 14. 12. 1990, p. 71.

⁽⁵⁾ DO nº 12 de 27. 1. 1964, p. 161/64.

⁽⁶⁾ DO nº L 157 de 18. 7. 1970, p. 31.

⁽⁷⁾ DO nº L 189 de 12. 7. 1974, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 255 de 15. 9. 1983, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

⁽²⁾ DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 27.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva es una directiva específica que forma parte de la directiva general en el sentido del artículo 3 de la Directiva 89/107/CEE que se aplica a los aditivos distintos de los colorantes, edulcorantes y agentes de tratamiento de las harinas.

2. A los efectos de la presente Directiva:

- conservantes son sustancias que prolongan la vida útil de los productos alimenticios protegiéndolos frente al deterioro causado por microorganismos;
- antioxidantes son sustancias que prolongan la vida útil de los productos alimenticios protegiéndolos frente al deterioro causado por la oxidación, como el enranciamiento de las grasas y los cambios de color;
- soportes, incluidos los disolventes soportes, son sustancias utilizadas para disolver, diluir, dispersar o modificar físicamente o de cualquier otro modo un aditivo alimentario sin alterar su función tecnológica (y sin ejercer por sí mismos ningún efecto tecnológico) a fin de facilitar su manejo, aplicación o uso;
- ácidos son sustancias que incrementan la acidez de un alimento o le confieren un sabor ácido;
- reguladores de la acidez son sustancias que alteran o controlan la acidez o alcalinidad de un alimento;
- antiaglomerantes son sustancias que reducen la tendencia de las partículas de un alimento a adherirse unas a otras;
- antiespumantes son sustancias que impiden o reducen la formación de espuma;
- agentes de carga son sustancias que aumentan el volumen de un alimento sin contribuir significativamente a su valor energético disponible;
- estabilizadores del color son sustancias que estabilizan, mantienen o intensifican el color de un alimento;
- emulgentes son sustancias que hacen posible la formación o el mantenimiento de una mezcla homogénea de dos o más fases no miscibles, como el aceite y el agua, en un alimento;
- sales de fundido son sustancias que se utilizan en la elaboración del queso fundido para reordenar las proteínas del mismo a fin de impedir la separación de las materias grasas;
- endurecedores son sustancias que vuelven o mantienen los tejidos de frutas u hortalizas firmes o crujientes o actúan junto con agentes gelificantes para producir o mantener un gel;

- potenciadores del sabor son sustancias que realzan el sabor o el aroma que tiene un alimento;
- espumantes son sustancias que hacen posible formar o mantener una dispersión uniforme de una fase gaseosa en un alimento líquido o sólido;
- gelificantes son sustancias que dan textura a un alimento mediante la formación de un gel;
- agentes de recubrimiento (incluidos los lubricantes) son sustancias que, cuando se aplican en la superficie exterior de un alimento, confieren a éste un aspecto brillante o lo revisten con una capa protectora; los revestimientos incomedibles y fácilmente separables no se consideran agentes de recubrimiento;
- humectantes son sustancias que impiden la desecación de los alimentos contrarrestando el efecto de un escaso contenido de humedad en la atmósfera, o que favorecen la disolución de un polvo en un medio acuoso;
- almidones modificados son sustancias obtenidas por uno o más tratamientos químicos de almidones comestibles, que pueden haber sufrido un tratamiento físico o enzimático, y pueden ser diluidos o blanqueados por ácidos o bases;
- gases de envasado son gases distintos del aire, introducidos en un envase antes, durante o después de colocar en él un producto alimenticio;
- gases propelentes son gases diferentes del aire que expulsan un alimento de un recipiente;
- gasificantes son sustancias o combinaciones de sustancias que liberan gas y, de esa manera, aumentan el volumen de la masa;
- secuestrantes son sustancias que forman complejos químicos con iones metálicos;
- estabilizadores son sustancias que posibilitan el mantenimiento de una dispersión uniforme de dos o más sustancias no miscibles en un alimento. Entre los estabilizadores se incluyen los estabilizadores de espuma;
- espesantes son sustancias que aumentan la viscosidad de un alimento.

3. Los agentes de tratamiento de las harinas distintos de los emulgentes son sustancias que se añaden a la harina para mejorar su calidad de cocción.

4. En aplicación del artículo 1 de la Directiva 89/107/CEE, no se consideran aditivos alimentarios los siguientes:

- a) sustancias utilizadas para el tratamiento del agua potable;
- b) productos que contienen pectina y derivados de pulpa de manzana o pieles de cítricos, o de una mezcla de ambos,

por la acción de ácidos diluidos seguida de neutralización parcial con sales de sodio o potasio (pectina líquida);

- c) goma base para chicle;
- d) dextrina blanca o amarilla, almidón tostado o dextrinado, almidón modificado por tratamiento ácido o alcalino, almidón blanqueado, almidón modificado por medios físicos y almidón tratado por enzimas amilolíticas;
- e) cloruro amónico;
- f) plasma sanguíneo, gelatina comestible, hidrolizados de proteínas;
- g) aminoácidos y sus sales, a excepción de ácido glutámico, glicina, cisteína y cistina y sus sales, que no tengan función de aditivo.

Artículo 2

1. Sólo se podrán usar en los productos alimenticios, a los efectos mencionados en el apartado 2 del artículo 1, las sustancias cuya lista se da en los Anexos I, III, IV y V.

2. Los aditivos alimentarios cuya lista se da en el Anexo I se permitirán con carácter general en los productos alimenticios, a los efectos mencionados en el apartado 2 del artículo 1.

3. El apartado 2 no se aplicará a:

- a) alimentos no transformados, miel, aceite virgen, mantequilla, nata y leche (incluidas la desnatada, normal y semidesnatada) pasteurizadas y esterilizadas (incluida la esterilización UHT), aguas minerales en el sentido de la Directiva 80/777/CEE ⁽¹⁾, café, té y azúcares mencionados en la Directiva 73/437/CEE ⁽²⁾, excepto cuando específicamente así esté establecido.

De acuerdo con la presente Directiva, los alimentos no transformados son aquéllos que no han sido sometidos a ningún tratamiento que haya alterado sustancialmente su estado inicial. No obstante, pueden haber sido divididos, partidos, troceados, deshuesados, pelados, mondados, despellejados, molidos, cortados, lavados, cepillados, refrigerados, congelados, ultracongelados, sin envasar o envasados con o sin gases de evasado;

- b) preparados para lactantes, preparados de continuación y alimentos de destete, mencionados en la Directiva 89/398/CEE. Estos productos alimenticios están sometidos a las disposiciones del Anexo VI;
- c) chocolate y cacao en el sentido de la Directiva 73/241/CEE ⁽³⁾, zumos de frutas mencionados en la Directiva 75/726/CEE ⁽⁴⁾, confituras, jaleas y mermeladas según la Directiva 79/693/CEE ⁽⁵⁾ y leche parcial o totalmente deshidratada tal como se menciona en la Directiva 76/118/CEE ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 356 de 27. 12. 1973, p. 71.

⁽³⁾ DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 311 de 1. 2. 1975, p. 40.

⁽⁵⁾ DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 49.

Estos productos alimenticios sólo pueden contener los aditivos mencionados en los Anexos II, III y IV y en las condiciones en ellos especificadas.

4. Los aditivos contenidos en las listas de los Anexos III y IV sólo pueden usarse en los productos alimenticios mencionados en dichos Anexos y en las condiciones que allí se especifican.

5. Los aditivos cuya lista se da en el Anexo V pueden usarse como soportes o como disolventes soportes en las condiciones allí especificadas.

6. Los niveles máximos indicados en los anexos se refieren a los productos alimenticios tal como están comercializados, salvo que se disponga de otro modo.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, en un producto alimenticio estará permitida la presencia de un aditivo alimentario:

- en un producto alimenticio compuesto, en la medida en que el aditivo alimentario esté permitido en cada uno de los ingredientes que componen el producto alimenticio compuesto; o
- si el producto alimenticio está destinado a ser utilizado únicamente en la preparación de otro producto alimenticio y en la medida en que el producto alimenticio compuesto cumple las disposiciones de la presente Directiva.

2. El apartado 1 no se aplica a los preparados para lactantes, preparados de continuación y alimentos de destete, mencionados en la Directiva 89/398/CEE, excepto que se disponga especialmente.

Artículo 4

La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las directivas específicas que permiten los aditivos cuya lista se da en los anexos cuando se utilizan como edulcorantes o colorantes.

Artículo 5

En caso necesario, podrá decidirse, mediante el procedimiento establecido en el artículo 7 de la presente Directiva:

- si un alimento en particular pertenece o no a una de las categorías de productos alimenticios mencionados en el artículo 2 o en uno de los anexos, o bien
- si un aditivo de la lista del Anexo I se utiliza de acuerdo con los criterios que en ese Anexo se mencionan, o bien
- si una sustancia es un aditivo alimentario en el sentido del artículo 1.

Artículo 6

Cualquier disposición necesaria para adaptar las disposiciones comunitarias vigentes a las normas establecidas en la presente Directiva se adoptará en un plazo de seis meses a partir de su notificación de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 7 de la presente Directiva.

Artículo 7

La Comisión estará asistida por el Comité permanente de productos alimenticios creado por Decisión 69/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deben tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 8

De acuerdo con los criterios generales del punto 4 del Anexo II de la Directiva 89/107/CEE, la Comisión, dentro de los cinco años siguientes a la adopción de la presente Directiva, revisará las condiciones de uso mencionadas en la presente Directiva y propondrá modificaciones si lo considera necesario.

Artículo 9

1. Quedan derogadas las Directivas 64/54/CEE, 70/357/CEE, 74/329/CEE, 83/463/CEE y sus modificaciones posteriores.

2. Las referencias a estas directivas derogadas y a los criterios de pureza de determinados aditivos alimentarios mencionados en ellas deberán entenderse en lo sucesivo como referencias a la presente Directiva.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuarse a la presente Directiva de manera que:

- permitan, a más tardar el 1 de enero de 1993, el comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva,
 - prohíban, a partir del 1 de enero de 1994, el comercio de productos que no se ajusten a la presente Directiva,
- e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán las modalidades en que deba efectuarse dicha referencia.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) DO n° L 291 de 19. 11. 1969, p. 10.

ANEXO I

ADITIVOS PERMITIDOS DE FORMA GENERAL

Notas

1. Las sustancias de la presente lista pueden añadirse a todos los alimentos según el principio de *quantum satis*. Esta expresión significa que no se especifica un nivel máximo. No obstante, estos aditivos alimentarios deben usarse de acuerdo con las buenas prácticas de fabricación a un nivel no superior al necesario para conseguir la finalidad pretendida, siempre que no induzcan a error al consumidor.
2. La sustancia número CEE E 440 puede ser estandarizada con azúcares, a condición de que se exprese además de su número y denominación.

N° CEE	Denominación
E 170	Carbonatos de calcio i) Carbonato cálcico ii) Carbonato ácido de calcio
E 260	Ácido acético
E 261	Acetatos de potasio i) Acetato potásico
E 262	Acetatos de sodio i) Acetato sódico ii) Acetato ácido de sodio (diacetato sódico)
E 263	Acetato cálcico
E 270	Ácido láctico
E 290	Dióxido de carbono ⁽¹⁾
E 296	Ácido málico
E 300	Ácido ascórbico
E 301	Ascorbato sódico
E 302	Ascorbato cálcico
E 304	Ésteres de ácidos grasos de ácido ascórbico i) Palmitato de ascorbilo ii) Estearato de ascorbilo
E 306	Extracto rico en tocoferoles
E 307	Alfa tocoferol
E 308	Gamma tocoferol
E 309	Delta tocoferol
E 322	Lecitinas
E 325	Lactato sódico
E 326	Lactato potásico
E 327	Lactato cálcico
E 330	Ácido cítrico
E 331	Citratos de sodio i) Citrato monosódico ii) Citrato disódico iii) Citrato trisódico
E 332	Citratos de potasio i) Citrato monopotásico ii) Citrato tripotásico
E 333	Citratos de calcio i) Citrato monocálcico ii) Citrato dicálcico iii) Citrato tricálcico
E 334	Ácido tartárico [L(+)]
E 335	Tartratos de sodio i) Tartrato monosódico ii) Tartrato disódico

⁽¹⁾ Pueden usarse también como gases de envasado en alimentos mencionados en el apartado 3 del artículo 2, excepto E 942 — óxido nitroso en preparados para lactantes, preparados de continuación y preparados de destete.

N° CEE	Denominación
E 336	Tartratos de potasio i) Tartrato monopotásico ii) Tartrato dipotásico
E 337	Tartrato doble de sodio y potasio
E 350	Malatos de sodio i) Malato sódico ii) Malato ácido de sodio
E 351	i) Malato potásico
E 352	Malatos de calcio i) Malato cálcico ii) Malato ácido de calcio
E 354	Tartrato cálcico
E 380	Citrato triamónico
E 400	Ácido algínico
E 401	Alginato sódico
E 402	Alginato potásico
E 403	Alginato amónico
E 404	Alginato cálcico
E 406	Agar-agar
E 410	Goma garrofín
E 412	Goma guar
E 413	Goma tragacanto
E 414	Goma arábica
E 415	Goma xantana
E 417	Goma Tara
E 418	Goma gellan
E 422	Glicerina
E 440	Pectinas i) Pectina ii) Pectina amidada
E 460	Celulosa i) Celulosa microcristalina ii) Celulosa en polvo
E 470(a)	Sales sódicas, potásicas y cálcicas de ácidos grasos
E 470(b)	Sales magnésicas de ácidos grasos
E 471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos
E 472(a)	Ésteres acéticos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos
E 472(b)	Ésteres lácticos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos
E 472(c)	Ésteres cítricos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos
E 472(d)	Ésteres tartáricos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos
E 472(e)	Ésteres monoacetil y diacetil tartárico de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos
E 472(f)	Ésteres mixtos acéticos y tartáricos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos
E 500	Carbonatos de sodio i) Carbonato sódico ii) Carbonato ácido de sodio iii) Sesquicarbonato de sodio
E 501	Carbonatos de potasio i) Carbonato potásico ii) Carbonato ácido de potasio
E 503	Carbonatos de amonio i) Carbonato amónico ii) Carbonato ácido de amonio
E 504	Carbonatos de magnesio i) Carbonato magnésico ii) Carbonato ácido de magnesio

N° CEE	Denominación
E 507	Ácido clorhídrico
E 508	Cloruro potásico
E 509	Cloruro cálcico
E 511	Cloruro magnésico
E 513	Ácido sulfúrico
E 514	Sulfatos de sodio i) Sulfato sódico ii) Sulfato ácido de sodio
E 515	Sulfatos de potasio i) Sulfato potásico ii) Sulfato ácido de potasio
E 516	Sulfato cálcico
E 518	Sulfato magnésico
E 524	Hidróxido sódico
E 525	Hidróxido potásico
E 526	Hidróxido cálcico
E 527	Hidróxido amónico
E 528	Hidróxido magnésico
E 529	Óxido de calcio
E 530	Óxido de magnesio
E 570	Ácidos grasos
E 574	Ácido glucónico
E 575	Glucono-delta-lactona
E 576	Gluconato sódico
E 577	Gluconato potásico
E 578	Gluconato cálcico
E 620	Ácido glutámico
E 621	Glutamato monosódico
E 622	Glutamato monopotásico
E 623	Diglutamato cálcico
E 624	Glutamato monoamónico
E 625	Diglutamato magnésico
E 640	Glicina y su sal sódica
E 938	Argón ⁽¹⁾
E 939	Helio ⁽¹⁾
E 941	Nitrógeno ⁽¹⁾
E 942	Óxido nitroso ⁽¹⁾
E 947	Hidrógeno ⁽¹⁾
E 948	Oxígeno ⁽¹⁾
E 1200	Polidextrosa
E 1404	Almidón oxidado
E 1410	Fosfato de monoalmidón
E 1412	Fosfato de dialmidón
E 1413	Fosfato fosfatado de dialmidón
E 1414	Fosfato acetilado de dialmidón
E 1420	Almidón acetilado
E 1422	Adipato acetilado de dialmidón
E 1440	Hidroxipropil almidón
E 1442	Fosfato de hidroxipropil dialmidón
E 1450	Octenil succinato sódico de almidón
E 1518	Gliceril triacetato (Triacetina)

⁽¹⁾ Pueden usarse también como gases de envasado en alimentos mencionados en el apartado 3 del artículo 2, excepto E 942 — óxido nitroso en preparados para lactantes, preparados de continuación y preparados de destete.

ANEXO II

PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN LOS QUE PUEDEN UTILIZARSE UN NÚMERO LIMITADO DE ADITIVOS DEL ANEXO I

Producto alimenticio	Aditivo	Dosis máxima
Cacao y chocolate según la Directiva 73/241/CEE ⁽¹⁾	E 330 Ácido cítrico	0,5 %
	E 322 Lecitina	Ilimitada
	E 334 Ácido tartárico	0,5 %
	E 422 Glicerina	Ilimitada
	E 471 Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Ilimitada
	E 500 Carbonatos de sodio	} 5 % materia seca sin grasa
	E 501 Carbonatos de potasio	
	E 503 Carbonatos de amonio	
	E 504 Carbonatos de magnesio	
	E 524 Hidróxido de sodio	
	E 525 Hidróxido de potasio	
	E 526 Hidróxido de calcio	
	E 527 Hidróxido amónico	
	E 528 Hidróxido de magnesio	
	E 530 Óxido de magnesio	
E 1200 Polidextrosa	Ilimitada	
Zumos y néctares de frutas mencionados en la Directiva 73/437/CEE ⁽²⁾	E 290 Dióxido de carbono	Ilimitada
	E 300 Ácido ascórbico	Ilimitada
Zum de piña según la Directiva 73/437/CEE ⁽²⁾	E 296 Ácido málico	3 g/l
	E 330 Ácido cítrico	3 g/l
Néctares según la Directiva 73/437/CEE ⁽²⁾	E 330 Ácido cítrico	5 g/l
	E 270 Ácido láctico	5 g/l
Zum de uva según la Directiva 73/437/CEE ⁽²⁾	E 170 Carbonatos de calcio	Ilimitada
	E 336 Tartratos de potasio	Ilimitada
Confituras, jaleas y mermeladas y puré de castañas mencionadas en la Directiva 79/693/CEE ⁽³⁾	E 170 Carbonato cálcico	200 mg Ca/kg
	E 270 Ácido láctico	Ilimitada
	E 440 Pectina	Ilimitada
	E 296 Ácido málico	Ilimitada
	E 350 Malato sódico	Ilimitada
	E 352 Malato cálcico	Ilimitada
	E 509 Cloruro cálcico	200 mg/kg
	E 578 Gluconato cálcico	200 mg Ca/kg
	E 500 i) Carbonato sódico	Ilimitada
	E 500 ii) Bicarbonato sódico	Ilimitada
	E 300 Ácido ascórbico	Ilimitada
	E 325 Lactato sódico	Ilimitada
	E 330 Ácido cítrico	Ilimitada
	E 331 Citrato sódico	Ilimitada
	E 333 Citrato cálcico	Ilimitada
E 334 Ácido tartárico	Ilimitada	

⁽¹⁾ DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 23.⁽²⁾ DO nº L 356 de 27. 12. 1973, p. 71.⁽³⁾ DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 5.

Producto alimenticio	Aditivo	Dosis máxima
	E 335 Tartrato sódico	Ilimitada
	E 327 Lactato cálcico	Ilimitada
	E 400 Ácido algínico	10 g/kg
	E 401 Alginato sódico	10 g/kg
	E 402 Alginato potásico	10 g/kg
	E 403 Alginato amónico	10 g/kg
	E 404 Alginato cálcico	10 g/kg
	E 410 Goma garrofín	10 g/kg
	E 471 Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Ilimitada
	E 524 Hidróxido sódico	Ilimitada
Leche parcial o totalmente deshidratada en el sentido de la Directiva 76/118/CEE ⁽¹⁾	E 300 Ácido ascórbico	Ilimitada
	E 301 Ascorbato sódico	Ilimitada
	E 304 Esteres grasos de ácido ascórbico	Ilimitada
	E 307 Alfa tocoferol	Ilimitada
	E 308 Gamma tocoferol	Ilimitada
	E 309 Delta tocoferol	Ilimitada
	E 322 Lecitina	Ilimitada
	E 331 Citrato sódico	Ilimitada
	E 332 Citrato potásico	Ilimitada
	E 500 ii) Bicarbonato sódico	Ilimitada
	E 501 ii) Bicarbonato potásico	Ilimitada
	E 509 Cloruro cálcico	Ilimitada
Nata esterilizada y UHT	E 270 Ácido láctico	Ilimitada
	E 322 Lecitina	Ilimitada
	E 330 Ácido cítrico	Ilimitada
	E 400 Ácido algínico	Ilimitada
	E 440 Pectinas	Ilimitada
	Almidones modificados	Ilimitada

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 30. I. 1976, p. 49.

ANEXO III

CONSERVANTES Y ANTIOXIDANTES PERMITIDOS CON DETERMINADAS CONDICIONES

A. Sorbatos, benzoatos y p-hidroxibenzoatos

N° CEE	Denominación	Abreviatura
E 200	Ácido sórbico	} Sa
E 202	Sorbato potásico	
E 203	Sorbato cálcico	
E 210	Ácido benzoico	} Ba ⁽¹⁾
E 211	Benzoato sódico	
E 212	Benzoato potásico	
E 213	Benzoato cálcico	
E 214	Etil p-hidroxibenzoato	} PHB
E 215	Etil p-hidroxibenzoato sódico	
E 216	Propil p-hidroxibenzoato	
E 217	Propil p-hidroxibenzoato sódico	
E 218	Metil p-hidroxibenzoato	
E 219	Metil p-hidroxibenzoato sódico	

⁽¹⁾ El ácido benzoico puede estar presente en determinados productos fermentados resultantes de un proceso de fermentación siguiendo las buenas prácticas de fabricación.

Notas

- Los niveles de todas las sustancias mencionadas anteriormente se calculan como ácido libre.
- Significación de las abreviaturas usadas en la tabla:
 - Sa + Ba: Sa y Ba usados por separado o en combinación.
 - Sa + PIIB: Sa y PHB usados por separado o en combinación.
 - Sa + Ba + PHB: Sa, Ba y PHB usados por separado o en combinación.
- Las dosis máximas de uso indicadas se refieren a los productos alimenticios listos para el consumo preparados según las instrucciones del fabricante.

Productos alimenticios	Dosis máximas (mg/kg o mg/l, según proceda)					
	Sa	Ba	PHB	Sa + Ba	Sa + PHB	Sa + Ba + PHB
Bebidas lácteas aromatizadas	—	200	—	300 (del cual 200 Ba máximo)	—	—
Bebidas aromatizadas a base de vino	100	—	—	—	—	—
Bebidas aromatizadas a base de agua o zumos de fruta	500 ⁽¹⁾	200	—	200 Sa + 200 Ba ⁽¹⁾	—	—
Concentrados líquidos de té y concentrados líquidos de frutas e infusiones de hierbas	—	—	—	600	—	—
Vino sin alcohol	—	—	—	300	—	—
Zumo de uva, no fermentado, para uso sacramental	—	—	—	2 000	—	—
Vinos	200	—	—	—	—	—
Zumos de frutas fermentados	500 ⁽¹⁾	200	—	200 Sa + 200 Ba ⁽¹⁾	—	—
Hidromiel	300	—	—	—	—	—
Bebidas alcohólicas de grado no superior a 15 %	—	—	—	250	—	—

⁽¹⁾ Bien se use Sa o una combinación de Sa + Ba.

Productos alimenticios	Dosis máximas (mg/kg o mg/l, según proceda)					
	Sa	Ba	PHB	Sa + Ba	Sa + PHB	Sa + Ba + PHB
Rellenos para ravioli y productos similares	1 000	—	—	—	—	—
Confituras, jaleas, mermeladas y productos similares, bajos en calorías o sin azúcar y otros productos para untar a base de frutas	—	—	—	1 500	—	—
Frutas escarchadas	—	—	—	1 000	—	—
Frutas desecadas	1 000	—	—	—	—	—
Postres a base de fruta	—	—	—	1 000	—	—
Preparados de fruta y verdura y jarabes de fruta	—	—	—	1 500	—	—
Productos vegetales en vinagre, salmuera o aceite	—	—	—	2 000	—	—
Masa de patata	2 000	—	—	—	—	—
Productos cárnicos, cocinados, curados o desecados, sólo con tratamientos de superficie (incluida la cobertura con gelatina)	—	—	—	—	—	Ilimitada
Semiconservas de pescado	—	—	—	4 000	—	—
Huevas de pescado	—	—	—	4 000	—	—
Gambas cocidas	—	—	—	4 000	—	—
<i>Crangon crangon</i> y <i>Crangon vulgaris</i> (Gamba marrón), cocida	—	—	—	8 000	—	—
Leche fermentada tratada por calor	—	—	—	300	—	—
Leche cuajada	—	—	—	1 000	—	—
Queso en lonchas envasado	1 000	—	—	—	—	—
Queso sin curar	1 000	—	—	—	—	—
Queso fundido	2 000	—	—	—	—	—
Postres lácteos	—	—	—	1 000	—	—
Huevo líquido (clara, yema o huevo completo)	—	—	—	10 000	—	—
Pan en rebanadas envasado, y pan de centeno	2 000	—	—	—	—	—
Productos de panadería precocinados destinados a la venta al por menor	2 000	—	—	—	—	—
Productos de bollería con una actividad acuosa de más del 0,65 %	2 000	—	—	—	—	—
Productos para picar a base de cereales o patata y frutos secos recubiertos	—	—	—	—	1 000 (de ellos 300 PHB máximo)	—
Mezclas de pastelillos	—	—	—	—	2 000 (de ellos 300 PHB máximo)	—
Pastas para rebozar	2 000	—	—	—	—	—
Confitería a base de azúcar, frutos secos o grasa	—	—	—	—	—	2 000 (de ellos 300 PHB máximo)
Confitería a base de cacao (con exclusión del chocolate)	—	—	—	1 500	—	—
Chicle	—	—	—	1 500	—	—
Coberturas a base de azúcar (jarabes para bizcochos, etc.)	—	—	—	1 500	—	—

Productos alimenticios	Dosis máximas (mg/kg o mg/l, según proceda)					
	Sa	Ba	PHB	Sa + Ba	Sa + PHB	Sa + Ba + PHB
Emulsiones grasas	—	—	—	2 000	—	—
Salsas emulsionadas	—	—	—	2 000	—	—
Salsas no emulsionadas	—	—	—	1 200	—	—
Ensaladas	—	—	—	1 500	—	—
Mostaza	—	—	—	1 000	—	—
Aderezos, condimentos y mezclas de especias	—	—	—	1 000	—	—
Sopas y caldos	—	—	—	500	—	—
Suplementos dietéticos	—	—	—	2 000	—	2 000
Alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales — Productos dietéticos para adelgazar destinados a reemplazar una comida o el régimen alimentario de un día	—	—	—	1 500	—	—

B. Dióxido de azufre y sulfitos

N° CEE	Denominación
E 220	Dióxido de azufre
E 221	Sulfito sódico
E 222	Sulfito ácido de sodio
E 223	Metabisulfito sódico
E 224	Metabisulfito potásico
E 226	Sulfito cálcico
E 227	Sulfito ácido de calcio
E 228	Sulfito ácido de potasio

Notas

- Las dosis máximas se expresan como SO₂ en mg/kg o mg/l, según convenga y se refieren a la cantidad total disponible a partir de todas las fuentes.
- No se considera presente un contenido de SO₂ inferior a 10 mg/kg o 10 mg/l.

Productos alimenticios	Dosis máximas (mg/kg o mg/l, según convenga) expresadas como SO ₂
«Hamburguesas» con un contenido mínimo de cereal o de vegetales del 4 %	450
«Salchichas para desayuno» con un contenido mínimo de cereal del 6 %	450
«Longaniza fresca» y «butifarra fresca»	450
Bacalao seco	200
Crustáceos y cefalópodos:	
— Frescos y congelados	100
— Cocidos	30
	} en las partes comestibles
Bollería fina	50
Almidones (con exclusión del almidón en alimentos de destete, preparados de continuación y para lactantes)	50
Almidones y almidones modificados para alimentos de destete, preparados de continuación y para lactantes	10

Productos alimenticios	Dosis máximas (mg/kg o mg/l, según convenga) expresadas como SO ₂
Sagú	30
Cebada perlada	30
Granulado de patata deshidratada	500
Productos para picar a base de patata y cereales	100
Patatas peladas	50
Patatas transformadas (incluidas las patatas congeladas)	100
Masa de patata	100
Vegetales blancos desecados	500
Vegetales blancos, transformados (incluidos los congelados)	50
Semillas de cardamomo blanco, comino y alcaravea	500
Jenjibre seco	500
Tomates secos	500
Pulpa de rábano	1 000
Pulpa de cebolla, ajo y chalota	300
Cebollas en vinagre	300
Otros vegetales y frutas en vinagre, aceite o salmuera	100
Setas transformadas (incluidas las congeladas)	100
Frutas desecadas:	
— Albaricoques, melocotones, peras, uvas, ciruelas e higos	2 000
— Plátanos	1 000
— Manzanas	1 500
— Otras (incluidos frutos de cáscara)	500
Coco desecado	50
Frutas peladas y peladuras de cítricos	100
Frutas escarchadas y peladura de cítricos escarchados	100
Confituras, jaleas y mermeladas en el sentido de la Directiva 79/693/CEE ⁽¹⁾	50
Confitura, jalea y mermelada bajas en calorías	50
Productos para untar a base de otras frutas	50
Preparados de frutas	200
Aderezos a base de zumo de cítricos	300
Zumo concentrado de uva para la elaboración casera de vino	2 000
Mostaza de frutas, gelatina de frutas y salsa picante de frutas	100
Extracto gelificante de frutas, pectina líquida	
— para venta al consumidor final	800
Frutas enlatadas y embotelladas (cerezas de hueso blanco, mezclas con cerezas de hueso blanco, frutos desecados rehidratados, lichis y limón en rodajas)	100
Azúcares en el sentido de la Directiva 73/437/CEE ⁽²⁾	15
— excepto jarabe de glucosa, deshidratado o no	20
Otros azúcares	40
Coberturas a base de azúcar (jarabes para bizcochos, etc.)	40

(1) DO nº L 205 de 13. 8. 1979, p. 5.

(2) DO nº L 356 de 27. 12. 1973, p. 71.

Productos alimenticios	Dosis máximas (mg/kg o mg/l, según convenga) expresadas como SO ₂
Concentrados de zumo de cítricos, zumo de manzana y zumo de piña	350
Zumo de naranja, pomelo, manzana y piña	50
Zumo de lima y limón	350
Concentrados a base de zumo de frutas y que contengan más de 0,5 % de cebada una vez listos para consumir	350
Otros concentrados a base de zumo de frutas o de frutas trituradas	250
Bebidas no alcohólicas a base de zumo de frutas	20 (procedentes sólo de concentrados)
Bebidas aromatizadas a base de agua y que contengan jarabe de glucosa como carbohidrato principal	50
Zumo de uva, no fermentado, para uso sacramental	70
Zumo de uva	15
Confitería a base de glucosa	50
Cerveza, incluidas las cervezas bajas en alcohol y sin alcohol	30
Cerveza embotellada	50
Vinos	Como especifica el Reglamento (CEE) n° 822/87 ⁽¹⁾
Vino sin alcohol	200
Sidra, perada, vino de frutas, vino espumoso de frutas	200
Hidromiel	100
Vinagre de fermentación	170
Mostaza, con exclusión de la de Dijon	250
Mostaza de Dijon	500
Gelatina	50
Proteínas vegetales y de cereales	200
Sucedáneos de carne, pescado y crustáceos a base de proteínas de cereales y vegetales	200

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

C. Otros conservadores

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máximas
E 230	Bifenilo, difenilo	Tratamiento de superficie de los cítricos	70 mg/kg
E 231	Ortofenilfenol	} Tratamiento de superficie de los cítricos	} 12 mg/kg (solo o en combinación expresado como ortofenil fenol)
E 232	Ortofenil fenol sódico		
E 233	Tiabendazol	Tratamiento de superficie de — cítricos — plátanos	6 mg/kg 3 mg/kg
E 234	Nisina	Sémola y tapioca para pudín Queso y queso fundido	1 mg/kg 12,5 mg/kg
E 235	Natamicina	Tratamiento de superficie de — queso duro, semiduro y semiblando — embutidos curados	} 1 mg/dm ² superficie (no presente a 5 mm de profundidad)
E 236	Ácido fórmico	Salsas	
E 237	Formiato sódico	Bebidas aromatizadas no alcohólicas a base de agua	200 mg/kg 100 mg/l
E 238	Formiato cálcico	Conservas de pepinillos	1 000 mg/kg (expresado como ácido fórmico)

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máximas
E 239	Hexametilentetramina	Queso «Provolone»	25 mg/kg (de cantidad residual, expresada como formaldehído)
E 242	Dimetil dicarbonato	Bebidas aromatizadas no alcohólicas a base de agua y de zumos de fruta Infusiones de té o hierbas, envasadas Vino sin alcohol	250 mg/l 250 mg/l 250 mg/l (de cantidad añadida, residuos no detectables)
	Ácido bórico y tetraborato sódico (bórax)	Caviar	4 g/kg (expresado como ácido bórico)

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Cantidad añadida	Cantidad residual
			mg/kg	
E 249	Nitrito potásico ⁽¹⁾	Productos cárnicos curados no tratados por el calor	150 ⁽⁵⁾	50 ⁽²⁾
E 250	Nitrito sódico ⁽¹⁾	Otros productos cárnicos curados Panceta curada	150 ⁽⁵⁾	100 ⁽²⁾ 175 ⁽²⁾
E 251	Nitrato sódico	Productos cárnicos curados	300 ⁽³⁾	
E 252	Nitrato potásico	Queso duro y semiduro y los sucedáneos a base de grasas vegetales o proteínas vegetales Arenque y sardineta escabechados		50 ⁽³⁾ 200 ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Cuando esté etiquetado como «para uso alimentario», el nitrito sólo puede venderse en una mezcla con sal o sustituto de sal.

⁽²⁾ Cantidad residual en el punto de venta al consumidor final, expresada como NaNO₂.

⁽³⁾ Expresado como NaNO₃.

⁽⁴⁾ Cantidad residual, incluido el nitrito formado a partir del nitrato, expresado como NaNO₂.

⁽⁵⁾ Expresado como NaNO₂.

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máximas
E 280	Ácido propiónico ⁽¹⁾	Pan en rebanadas envasado	1 000 mg/kg (expresado como ácido propiónico)
E 281	Propionato sódico ⁽¹⁾	Pan bajo en calorías	
E 282	Propionato cálcico ⁽¹⁾	Pan precocinado y envasado Productos de bollería envasados (incluida la confitería a base de harina) con una actividad acuosa superior al 0,65	
E 283	Propionato potásico ⁽¹⁾	Pan de centeno	3 000 mg/kg (expresado como ácido propiónico)
E 1105	Lisozima	Queso	Ilimitada

⁽¹⁾ El ácido propiónico y sus sales pueden estar presentes en determinados productos fermentados resultantes de un proceso de fermentación realizada siguiendo las buenas prácticas de fabricación.

D. Otros antioxidantes

Notas

1. Los dosis máximas se expresan en mg/kg y se refieren a los niveles en el punto de venta al consumidor final.
2. El * en la tabla se refiere a la regla de proporcionalidad: cuando se utilicen combinaciones de galatos, BHA y BHT, deben reducirse proporcionalmente cada uno de los niveles.

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máximas
E 310 E 311 E 312 E 320 E 321	Galato de propilo Galato de octilo Galato de dodecilo Butil hidroxianisol (BHA) Butil hidroxitoluol (BHT)	Grasas y aceites para la fabricación profesional de productos alimenticios tratados por calor Aceite y grasas para freír Tocino, sebo, aceite de pescado y grasa de oveja y aves	200* (galatos y BHA, por separado o en combinación) 100* (BHT) (ambos expresados en grasa)
		Productos para picar a base de cereales Leche en polvo para máquinas automáticas Sopas y caldos Salsas Especias Conservas de productos derivados del pescado y conservas de pescado	200* (galatos y BHA, por separado o en combinación)
		Frutos secos transformados Productos de patata desecados Cereales precocinados Cereales para el desayuno	200 (galatos y BHA, por separado o en combinación) 25 (galatos y BHA, por separado o en combinación)
		Chicle Suplementos dietéticos	400 (galatos, BHA y BHT, por separado o en combinación)
E 315	Ácido eritórbito	Conservas y semiconservas de productos cárnicos	500
E 316	Eritorbato sódico	Conservas y semiconservas de pescado Confituras, jaleas, mermeladas y similares Productos primarios de huevo	1 500 200 1 000
E 1102	Glucosa oxidasa	Bebidas no alcohólicas a base de agua o de zumos de frutas Salsas	Ilimitada

ANEXO IV

OTROS ADITIVOS PERMITIDOS

Notas

1. Las dosis máximas de uso indicadas se refieren a los productos alimenticios listos para el consumo preparados según las instrucciones del fabricante.
2. La sustancia número E 407 puede ser estandarizada con los azúcares, a condición de que esto se exprese además de su número y denominación.

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máximas
E 297	Ácido fumárico	(Pro memoria) Vino [referencia al Reglamento (CEE) n° 1873/84 (1)]	
		Rellenos y coberturas para bollería fina	4 g/kg
		Confitería a base de azúcar	5 g/kg
		Postres (símiles de gelatina y aromatizados con frutas)	4 g/kg
		Surimi, pescado desmigado o en ensaladas	1 g/kg
		Té e infusiones de hierbas, té instantáneo	5 g/kg
	Chicle	5 g/kg	

En las aplicaciones siguientes, el ácido fosfórico y los fosfatos E 338, E 339, E 340, E 341, E 450, E 451 y E 452 pueden usarse por separado o en combinación hasta la dosis máxima, que viene expresada como P₂O₅ en masa/masa

E 338	Ácido fosfórico	Bebidas aromatizadas no alcohólicas	700 mg/l (E 338 sólo)
E 339	Fosfatos de sodio	i) Fosfato monosódico	Leche esterilizada y UHT Leche parcialmente deshidratada con menos del 28 % de sólidos
		ii) Fosfato disódico	Leche parcialmente deshidratada con más del 28 % de sólidos
		iii) Fosfato trisódico	Leche en polvo y leche desnatada en polvo
			Natas esterilizadas y UHT
E 340	Fosfatos de potasio	i) Fosfato monopotásico	Nata batida y sucedáneos de grasas vegetales
		ii) Fosfato dipotásico	Queso fresco
		iii) Fosfato tripotásico	Queso fundido
			Productos cárnicos
		Bebidas para deportistas y aguas de mesa preparadas	0,5 g/kg
E 341	Fosfatos de calcio	i) Fosfato monocálcico	Suplementos dietéticos
		ii) Fosfato dicálcico	Proteínas lácteas o vegetales
		iii) Fosfato tricálcico	Blanqueadores de bebidas
E 450	Difosfatos		Blanqueadores de bebidas para máquinas expendedoras
		i) Difosfato disódico	Helados
		ii) Difosfato trisódico	Postres
		iii) Difosfato tetrasódico	Bollería fina
		iv) Difosfato dipotásico	Harina
		v) Difosfato tetrapotásico	Harina con levadura
		vi) Difosfato dicálcico	Pan de soda
		vii) Difosfato ácido de calcio	Huevo líquido (clara, yema o huevo completo)
	Salsas		

(1) DO n° L 176 de 3. 7. 1984, p. 6.

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máximas
E 451	Trifosfatos i) Trifosfato pentasódico ii) Trifosfato pentapotásico	Sopas y caldos Té e infusiones de hierbas Sidra y perada	3 g/kg 2 g/kg 2 g/kg
E 452	Polifosfatos i) Polifosfato sódico ii) Polifosfato potásico iii) Polifosfato doble de sodio y calcio iv) Polifosfatos de calcio	Chicle Alimentos deshidratados en polvo Bebidas lácteas de chocolate y de malta Bebidas alcohólicas, con exclusión de vino y cerveza Cereales de desayuno Otros alimentos transformados	Ilimitada ⁽¹⁾ 10 g/kg ⁽²⁾ 2 g/l 1 g/l 10 g/kg 5 g/kg
E 431	Estearato de polioxietileno (40)	(<i>Pro memoria</i>) Vino [referencia al Reglamento (CEE) n° 1873/84]	
E 353	Ácido metatartárico	Vino	Como especifica el Reglamento (CEE) n° 822/87 ⁽³⁾
E 355	Ácido adípico	Rellenos y coberturas para bollería fina	Expresado como ácido adípico 5 g/kg
E 356	Adipato sódico	Postres (similes de gelatina y aromatizados con frutas)	5 g/kg
E 357	Adipato potásico	Polvos para preparación casera de bebidas Chicle	10 g/kg 20 g/kg
E 363	Ácido succínico	Postres Sopas y caldos Pescado desmigado o en ensaladas Polvos para la preparación casera de bebidas	6 g/kg Ilimitada Ilimitada Ilimitada
E 385	Etilen-diamino-tetra-acetato de calcio y disodio (EDTA de disodio y calcio)	Salsas emulsionadas Legumbres, hortalizas, setas y alcachofas enlatadas y embotelladas Crustáceos enlatados y embotellados Pescados enlatados y embotellados Minarina	75 mg/kg 250 mg/kg 250 mg/kg 75 mg/kg 100 mg/kg
E 405	Alginato de propano-1,2-diol	Emulsiones de grasas Bollería fina Rellenos y coberturas para bollería fina y postres Confitería a base de azúcar Helados a base de agua Productos para picar a base de cereal y patata Salsas Cerveza Chicle Preparados de frutas y verduras Bebidas no alcohólicas aromatizadas Licor emulsionado Alimentos dietéticos para fines médicos específicos — Productos dietéticos para control de peso destinados a reemplazar una comida o el régimen alimentario de un día Suplementos dietéticos	3 g/kg 2 g/kg 5 g/kg 5 g/kg 3 g/kg 3 g/kg 10 g/kg 100 mg/l 10 g/kg 5 g/kg 300 mg/l 10 g/l 1 g/kg 1 g/kg

⁽¹⁾ E 341 ii) sólo.⁽²⁾ E 341 iii) sólo.⁽³⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

Nº CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máximas
E 407	Carragenano	Leche parcialmente deshidratada Leche en polvo Queso fresco Queso fundido Productos para untar de bajo contenido en grasas Postres Salsas Bebidas lácteas Otros alimentos	150 mg/l 5 g/kg 5 g/kg 5 g/kg 10 g/kg 20 g/kg 20 g/kg 500 mg/l 15 g/kg
E 416	Goma karaya	Productos para picar a base de patata y cereales Recubrimiento para frutos secos Rellenos, coberturas y recubrimientos para bollería fina Postres Salsas emulsionadas Licores a base de huevo Suplementos dietéticos	5 g/kg 10 g/kg 5 g/kg 6 g/kg 20 g/kg 10 g/kg Ilimitada
E 420	Sorbitol i) Sorbitol ii) Jarabe de sorbitol	Alimentos en general con exclusión de las bebidas no alcohólicas aromatizadas a base de agua	Ilimitada (para fines distintos de la edulcoración)
E 421	Manitol		
E 953	Isomaltosa		
E 965	Maltitol i) Maltitol ii) Jarabe de maltitol		
E 966	Lactitol		
E 967	Xilitol		
E 432	Monolaurato de sorbitan polioxietileno (polisorbato 20)		
E 433	Monooleato de sorbitan polioxietileno (polisorbato 80)	Emulsiones de grasas para bollería Sucedáneos de leche y nata	10 g/kg 5 g/kg
E 434	Monopalmitato de sorbitan polioxietileno (polisorbato 40)	Helados Postres	1 g/kg 3 g/kg
E 435	Monoestearato de sorbitan polioxietileno (polisorbato 60)	Confitería a base de azúcar	1 g/kg
E 436	Triestearato de sorbitan polioxietileno (polisorbato 65)	Salsas emulsionadas Sopas Chicle Suplementos dietéticos Alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales — Productos dietéticos para control del peso destinados a reemplazar una comida o el régimen alimentario de un día	5 g/kg 1 g/kg 20 g/kg Ilimitada 1 g/kg
E 442	Fosfátidos de amonio	Confitería a base de chocolate y cacao	10 g/kg
E 445	Esteres glicéridos de colofonia de madera	Bebidas turbias no alcohólicas Bebidas turbias alcohólicas	100 mg/l 200 mg/l

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máximas
E 461	Metilcelulosa	Bollería fina	Solo o en combinación 10 g/kg
E 463	Hidroxipropilcelulosa	Nata esterilizada	2 g/kg
E 464	Hidroxipropil metil celulosa	Helados	5 g/kg
E 465	Etilmetil celulosa	Postres	5 g/kg
E 466	Carboximetil celulosa	Bebidas aromatizadas lácteas y a base de agua	2 g/l
		Alimentos sólidos transformados (con exclusión del pan, confitura, jalea, mermelada y chocolate)	5 g/kg
		Sopas y caldos	5 g/l
		Salsas	5 g/kg
		Coberturas de gelatina para productos cárnicos y de pescado	5 g/kg
		Productos de panadería sin gluten	4 g/kg
		Sucedáneos de carne, pescados y crustáceos a base de proteínas de cereales o vegetales	20 g/kg
		Licores de nata y huevo	10 g/l
		Alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales — Productos dietéticos para control del peso destinados a reemplazar una comida o el régimen alimentario de un día	1 g/kg
		Suplementos dietéticos	5 g/kg
E 473	Sucroesteres de ácido grasos	Café líquido envasado	Solo o en combinación 1 g/kg
E 474	Sucroglicéridos	Productos cárnicos tratados por calor	5 g/kg de grasa
		Emulsiones grasas para bollería	10 g/kg
		Blanqueadores de café	20 g/kg
		Helados	5 g/kg
		Confitería a base de azúcar	5 g/kg
		Postres	5 g/kg
		Salsas	10 g/kg
		Sopas y caldos	2 g/kg
		Tratamiento de superficie de frutas frescas	Ilimitada
		Anisete emulsionado no alcohólico	5 g/l
		Bebidas espirituosas (con exclusión de vino y cerveza)	5 g/l
		Suplementos dietéticos	Ilimitada
		Alimentos dietéticos destinados a fines médicos (alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales — Productos dietéticos para control del peso destinados a reemplazar una comida o el régimen alimentario de un día)	5 g/kg
		Chicle	10 g/kg
E 475	Esteres poliglicéridos de ácidos grasos	Bollería fina	10 g/kg
		Licores de nata y huevo	5 g/kg
		Productos de huevo	1 g/kg
		Blanqueadores de bebidas	0,5 g/kg
		Chicle	5 g/kg
		Emulsiones grasas	5 g/kg
		Sucedáneos de nata y leche	5 g/kg
		Confitería a base de azúcar	5 g/kg
		Postres	10 g/kg
		Suplementos dietéticos	Ilimitada
		Alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales — Productos dietéticos para control del peso destinadas a reemplazar una comida o el régimen alimentario de un día	5 g/kg
E 476	Polirricinoleato de poliglicerol	Productos para untar de bajo y muy bajo contenido en grasas	4 g/kg
		Confitería a base de cacao y chocolate	5 g/kg

Nº CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máximas
E 477	Esteres de propano-1,2-diol de ácidos grasos	Bollería fina Emulsiones grasas para bollería Sucedáneos de nata y leche Blanqueadores de café Helados Confitería a base de azúcar Postres Coberturas batidas para postres distintas de la nata Preparados para usos nutricionales especiales (alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales — Dietas para control del peso destinadas a reemplazar una comida o el régimen alimentario de un día)	10 g/kg 20 g/kg 5 g/kg 1 g/kg 3 g/kg 5 g/kg 5 g/kg 30 g/kg 1 g/kg
E 479a	Aceite de soja oxidado térmicamente	Emulsiones grasas para bollería y fritura	4 g/kg
E 479b	Aceite de soja oxidado térmicamente y en interacción con mono- y diglicéridos de ácidos grasos	Emulsiones grasas para bollería y fritura	10 g/kg
E 481 E 482	Estearoil-2-lactilato sódico Estearoil-2-lactilato cálcico	Bollería fina Arroz de cocción rápida Cereales de desayuno Licor de nata Productos para picar a base de cereales Chicle Emulsiones grasas Postres Confitería a base de azúcar Blanqueadores de bebidas (sin fosfatos) Productos para picar a base de patata y cereales Productos cárnicos Polvos para la preparación de bebidas calientes Alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales — Productos dietéticos para control del peso destinados a reemplazar una comida o el régimen alimentario de un día Pan	Solo o en combinación 5 g/kg 4 g/kg 5 g/kg 8 g/kg 2 g/kg 2 g/kg 10 g/kg 5 g/kg 5 g/kg 1 g/kg 5 g/kg 1 g/kg 1 g/kg 2 g/kg 2 g/kg 5 g/kg
E 483	Tartrato de estearoilo	Bollería Postres	5 g/kg 5 g/kg
E 491 E 492 E 493 E 494 E 495	Monoestearato de sorbitano Triestearato de sorbitano Monolaurato de sorbitano Monooleato de sorbitano Monopalmitato de sorbitano	Bollería fina Mermelada/jalea Emulsiones grasas Sucedáneos de nata y leche Blanqueadores de bebidas Concentrados líquidos de té y concentrados de frutas líquidas e infusiones de hierbas Helados Postres Confitería a base de azúcar Confitería a base de cacao y chocolate	Solo o en combinación 10 g/kg 25 mg/kg (sólo E 493) 10 g/kg 5 g/kg 5 g/kg 0,5 g/kg 0,5 g/kg 5 g/kg 5 g/kg 10 g/kg (sólo E 492)

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máximas
E 495	(continuación)	Salsas emulsionadas Suplementos dietéticos Levadura de panadería Alimentos dietéticos destinados a fines médicos especiales — Productos dietéticos para control del peso destinados a reemplazar una comida o el régimen alimentario de un día Chicle (Pro memoria) Vino [referencia al Reglamento (CEE) n° 1873/84 — Sólo para E 491]	5 g/kg Ilimitada 10 g/kg 5 g/kg 5 g/kg
E 512	Cloruro estánnico	Vegetales blancos enlatados y embotellados	25 mg/kg como Sn
E 520	Sulfato de aluminio	Clara de huevo	Solo o en combinación 30 mg/kg como Al
E 521	Sulfato doble de aluminio y sodio	Frutas escarchadas	200 mg/kg
E 522	Sulfato doble de aluminio y potasio		
E 523	Sulfato doble de aluminio y amonio		
E 541	Fosfato ácido de sodio y aluminio	Bollería fina («scones» y bizcochos solamente)	2,6 g/kg como Al
E 535	Ferrocianuro sódico	Sal y sustitutos de la sal	Solo o en combinación 20 mg/kg como ferrocianuro potásico anhidro
E 536	Ferrocianuro potásico		
E 538	Ferrocianuro cálcico		
E 551	Dióxido de silicio	Arroz (sólo E 553b)	Ilimitada
E 552	Silicato cálcico	Alimentos deshidratados en polvo	10 g/kg
E 553a	i) Silicato magnésico ii) Trisilicato magnésico ⁽¹⁾	Cloruro de sodio y sustitutos de la sal Suplementos dietéticos	10 g/kg Ilimitada
E 553b	Talco ⁽¹⁾	Alimentos en tabletas Chicle	Ilimitada Ilimitada (sólo E 553b)
E 554	Silicato de sodio y aluminio		
E 555	Silicato de potasio y aluminio		
E 556	Silicato de calcio y aluminio		
E 558	Bentonita		
E 559	Silicato de aluminio (caolín)		
E 579	Gluconato ferroso	Aceitunas negras	150 mg/kg expresado como Fe
E 585	Lactato ferroso		
E 626	Ácido guanílico	Alimentos en general	500 mg/kg solo o en combina- ción, expresado como ácido guanílico
E 627	Guanilato disódico		Ilimitada
E 628	Guanilato dipotásico		
E 629	Guanilato cálcico	Aderezos y condimentos	
E 630	Ácido inosínico		
E 631	Inosinato disódico		
E 632	Inosinato dipotásico		
E 633	Inosinato cálcico		
E 634	5'-ribonucleótidos cálcicos		
E 635	5'-ribonucleótido disódico		

⁽¹⁾ Sin amianto.

Nº CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máximas
E 636	Maltol	Chicle	300 mg/kg
E 637	Etilmaltol	Chicle	300 mg/kg
E 900	Dimetilpolisiloxano	Alimentos en general Chicle (Pro memoria) Vino [referencia al Reglamento (CEE) nº 1873/84]	10 mg/kg 100 mg/kg
E 901	Cera de abejas, blanca y amarilla	Confitería y pequeños productos de bollería fina recubiertos de chocolate Productos para picar Frutos secos Granos de café Suplementos dietéticos Cítricos, melones, manzanas y peras frescos, sólo para tratamiento de superficie	} como agentes de recubri- miento
E 902	Cera candelilla		
E 903	Cera carnauba		
E 904	Goma laca		
E 912	Ésteres de ácido montánico	Cítricos frescos sólo para tratamiento de superficie	Ilimitada
E 914	Cera de polietileno oxidada		
E 927b	Carbamida	Chicle sin azúcar	30 g/kg
E 950	Acesulfamo-K	Chicle	(1) 800 mg/kg 2 500 mg/kg 10 mg/kg (Sólo como poten- ciador de aroma)
E 951	Aspartamo		
E 957	Taumatina		
E 959	Neohesperidina DC	Chicle Margarina Minarina Productos cárnicos Pastas de carne Jaleas de frutas Productos a base de proteínas vegetales	150 mg/kg 5 mg/kg (Sólo como potenciador del sabor)
E 999	Extracto de quilaya	Bebidas no alcohólicas aromatizadas a base de agua	200 mg/l
E 1103	Invertasa	Confitería a base de azúcar y rellenos para bollería fina	Ilimitada
E 1505	Citrato de trietilo	Clara de huevo deshidratada	Ilimitada

(1) Si se usan E 950, E 951, E 957 y E 959 en combinación, se reducirán proporcionalmente.

ANEXO V

SOPORTES Y DISOLVENTES SOPORTES PERMITIDOS

Nota:

No se incluyen en esta lista:

- 1) las sustancias consideradas generalmente como productos alimenticios;
- 2) las sustancias indicadas en el apartado 4 del artículo 1;
- 3) las sustancias que tienen principalmente una función de ácido o de regulador de la acidez, como el ácido cítrico y el hidróxido amónico.

N° CEE	Denominación	Uso restringido
—	Propano-1,2-diol (propilen glicol)	Colorantes, emulgentes, antioxidantes y enzimas
E 422	Glicerina	
E 420	Sorbitol	
E 421	Mannitol	
E 953	Isomaltosa	
E 965	Maltitol	
E 966	Lactitol	
E 967	Xilitol	
E 400 — E 404	Ácido alginico y sus sales sódicas, potásicas, cálcicas y amónicas	
E 405	Alginato de propano-1,2-diol	
E 406	Agar-agar	
E 407	Carragenano	
E 410	Goma garrofín	
E 412	Goma guar	
E 413	Goma tragacanto	
E 414	Goma arábica	
E 415	Goma xantana	
E 440	Pectinas	
E 460	Celulosa (microcristalina o en polvo)	
E 461	Metil celulosa	
E 463	Hidroxipropil celulosa	
E 464	Hidroxipropil metil celulosa	
E 465	Etilmetil celulosa	
E 466	Carboximetil celulosa sódica Carboximetil celulosa	
E 322	Lecitinas	
E 432 — E 436	Polisorbatos 20, 40, 60, 65 y 80	
E 470b	Sales magnésicas de ácidos grasos	
E 471	Mono- y diglicéridos de ácidos grasos	
E 472a	Ésteres acéticos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos	Sólo en colorantes y antioxidantes solubles en grasas
E 472c	Ésteres cítricos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos	
E 472e	Ésteres monoacetil y diacetil tartárico de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos	
E 473	Sucroesteres de los ácidos grasos	
E 475	Ésteres poliglicéricos de ácidos grasos	

N° CEE	Denominación	Uso restringido
E 491	Ésteres de sorbitano	Sólo en colorantes y antiespumantes
E 492		
E 493		
E 494		
E 495		
	Polietilen glicos	Sólo en preparaciones enzimáticas, máximo 10 %
E 1404	Almidón oxidado	
E 1410	Fosfato de monoalmidón	
E 1412	Fosfato de dialmidón	
E 1413	Fosfato de dialmidón fosfatado	
E 1414	Fosfato de dialmidón acetilado	
E 1420	Almidón acetilado	
E 1422	Adipato de dialmidón acetilado	
E 1440	Almidón hidroxipropilado	
E 1442	Fosfato de dialmidón hidroxipropilado	
E 1450	Octenil succinato sódico de almidón	
E 170	Carbonato cálcico	
E 501	Carbonatos potásicos	
E 504	Carbonatos magnésicos	
E 508	Cloruro potásico	
E 509	Cloruro cálcico	
E 511	Cloruro magnésico	
E 514	Sulfato sódico	
E 515	Sulfato potásico	
E 516	Sulfato cálcico	
E 517	Sulfato amónico	
E 341	Fosfatos de calcio	
E 263	Acetato cálcico	
E 331	Citratos sódicos	
E 332	Citratos potásicos	
E 577	Gluconato potásico	
E 640	Glicina y su sal sódica	
E 1505	Citrato de trietilo	
E 1518	Triacetato de glicerilo (triacetina)	
E 551	Dióxido de silicio	Emulgentes y colorantes, máximo 5 %
E 552	Silicato cálcico	
E 553b	Talco	Sólo en colorantes, máximo 5 %
E 558	Bentonita	
E 559	Silicato aluminico (caolín)	
E 901	Cera de abejas	Sólo en colorantes
E 1200	Polidextrosa	

ANEXO VI

ADITIVOS ALIMENTARIOS PERMITIDOS EN PREPARADOS PARA LACTANTES,
PREPARADOS DE CONTINUACIÓN Y ALIMENTOS DE DESTETE*Nota*

Los preparados y alimentos de destete para lactantes y niños de corta edad pueden contener E 414 (goma arábiga) y E 551 (dióxido de silicio), como resultado de la adición de preparados nutritivos que contengan una cantidad inferior a 10 g/kg de cada una de esas sustancias, así como E 421, manitol, cuando se use como soporte de vitamina B₁₂ (no inferior a una parte de vitamina B₁₂ por 1 000 partes de manitol).

Las dosis máximas de utilización se refieren a alimentos listos para el consumo, preparados según las instrucciones del fabricante.

I. Aditivos alimentarios permitidos en los preparados para lactantes sanos*Notas*

1. Para la fabricación de preparados para lactantes pueden usarse cultivos no patógenos que produzcan ácido láctico L (+).
2. Si se añade a un producto alimenticio más de una de las sustancias E 322 y E 471, la dosis máxima establecida para este alimento por cada una de estas sustancias se disminuirá en la parte alícuota en que la otra sustancia esté presente en dicho alimento.

N° CEE	Denominación	Dosis máximas
E 270	Ácido láctico [sólo la forma L(+)]	Ilimitada
E 330	Ácido cítrico	Ilimitada
E 306	Extracto rico en tocoferoles	} 10 mg/l (solo o en combinación)
E 307	Alfa tocoferol	
E 308	Gamma tocoferol	
E 309	Delta tocoferol	
E 322	Lecitinas	5 g/l
E 471	Mono y diglicéridos	4 g/l

II. Aditivos alimentarios permitidos en preparados de continuación para lactantes sanos*Notas*

1. Para fabricar leches acidificadas pueden usarse cultivos no patógenos productores de ácido láctico L(+).
2. Si se añaden a un producto alimenticio más de una de las sustancias E 322 y E 471, la dosis máxima establecida para este alimento por cada una de estas sustancias se disminuirá en la parte alícuota en que la otra sustancia esté presente en dicho alimento.
3. Si se añaden a un producto alimenticio más de una de las sustancias E 407, E 410 y E 412, la dosis máxima establecida para este alimento por cada una de estas sustancias se disminuirá en la parte alícuota en que la otra sustancia esté presente en dicho alimento.

N° CEE	Denominación	Dosis máximas
E 270	Ácido láctico [sólo la forma L(+)]	Ilimitada
E 330	Ácido cítrico	Ilimitada
E 306	Extracto rico en tocoferoles	10 mg/l (solo o en combinación)
E 307	Alfa tocoferol	
E 308	Gamma tocoferol	
E 309	Delta tocoferol	
E 322	Lecitinas	5 g/l
E 471	Mono y diglicéridos	4 g/l
E 407	Carragenano	0,3 g/l
E 410	Goma garrofin	1 g/l
E 412	Goma guar	1 g/l

III. Aditivos alimentarios permitidos en preparados de destete para lactantes y niños de corta edad sanos

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máximas
E 170	Carbonatos de calcio	Preparados de destete	Ilimitada (sólo para ajustar el pH)
E 260	Ácido acético		
E 261	Acetatos de potasio		
E 262	Acetatos de sodio		
E 263	Acetatos de calcio		
E 270	Ácido láctico ⁽¹⁾		
E 296	Ácido málico		
E 325	Lactato sódico ⁽¹⁾		
E 326	Lactato potásico ⁽¹⁾		
E 327	Lactato cálcico ⁽¹⁾		
E 330	Ácido cítrico		
E 331	Citratos de sodio		
E 332	Citratos de potasio		
E 333	Citratos de calcio		
E 500	Carbonatos de sodio		
E 501	Carbonatos de potasio		
E 503	Carbonatos de amonio		
E 507	Ácido clorhídrico		
E 524	Hidróxido sódico		
E 525	Hidróxido potásico		
E 526	Hidróxido cálcico		
E 300	Ácido L-ascórbico	Bebidas a base de frutas y verduras, zumos y alimentos para niños	Solo o en combinación, expresado como ácido ascórbico 0,3 g/kg
E 301	L-ascorbato sódico	Alimentos a base de cereales que contengan grasas, incluidos galletas y bizcochos	0,2 g/kg
E 302	L-ascorbato cálcico		

⁽¹⁾ Sólo la forma L(+).

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máximas
E 304 E 306 E 307 E 308 E 309	Palmitato de L-ascorbilo Extracto rico en tocoferoles Alfa tocoferol Gamma tocoferol Delta tocoferol	Cereales, galletas y alimentos para niños que contengan grasas	0,1 g/kg (solo o en combinación)
E 338	Ácido fosfórico	Preparados de destete	1 g/kg como P ₂ O ₅ (sólo para ajustar el pH)
E 339 E 340 E 341	Fosfatos de sodio Fosfatos de potasio Fosfatos de calcio	Cereales	1 g/kg (solo o en combinación, expresado como P ₂ O ₅)
E 322	Licitinas	Galletas y bizochos Alimentos a base de cereales Alimentos para niños	10 g/kg
E 471 E 472a E 472b E 472c	Mono y diglicéridos de ácidos grasos Ésteres acéticos de mono y diglicéridos de ácidos grasos Ésteres lácticos de mono y diglicéridos de ácidos grasos Ésteres cítricos de mono y diglicéridos de ácidos grasos	Galletas y bizochos Alimentos a base de cereales Alimentos para niños	5 g/kg (solo o en combinación)
E 400 E 401 E 402 E 404	Ácido alginico Alginato sódico Alginato potásico Alginato cálcico	Postres Pudín	0,5 g/kg (solo o en combinación)
E 410 E 412 E 414 E 415 E 440 E 460 (i)	Goma garrofn Goma guar Goma arábica Goma xantana Pectinas Celulosa microcristalina	Productos de destete Alimentos a base de cereales sin gluten	10 g/kg (solo o en combinación) 20 g/kg (solo o en combinación)
E 551	Dióxido de silicio	Cereales secos	2 g/kg
E 334 E 335 E 336 E 450a E 575	Ácido tartárico Tartrato sódico Tartrato potásico Difosfato disódico Glucono-delta-lactona	Galletas y bizochos	5 g/kg (como residuo)

N° CEE	Denominación	Productos alimenticios	Dosis máximas
E 1404	Almidón oxidado	Preparados de destete	50 g/kg
E 1410	Fosfato de monoalmidón		
E 1412	Fosfato de dialmidón		
E 1413	Fosfato de dialmidón fosfatado		
E 1414	Fosfato de dialmidón acetilado		
E 1420	Almidón acetilado		
E 1422	Adipato de dialmidón acetilado		
E 1450	Octenil succinato sódico de almidón		

IV. Aditivos alimentarios permitidos en preparados para lactantes, preparados de continuación y preparados de destete para fines médicos especiales

Véanse las tablas correspondientes del Anexo VI.

Modificación a la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas

(92/C 206/04)

COM(92) 274 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 19 de junio de 1992)

TEXTO DE LA COMISIÓN ⁽¹⁾

ENMIENDAS

Enmienda n° 1

Artículo 2

Letra e)

- e) *plan de operaciones*: descripción detallada de las actividades comerciales previstas por la compañía aérea para el período en cuestión, en particular en lo relativo a la evolución del mercado y a las inversiones previstas, incluyendo las implicaciones financieras y económicas de estas actividades;

Artículo 2

Letra e)

- e) *plan de operaciones*: descripción de las actividades comerciales previstas por la compañía aérea para el período en cuestión, en particular en lo relativo a la evolución del mercado y a las inversiones previstas, incluyendo las implicaciones financieras y económicas de estas actividades;

Enmienda n° 2

Letra f)

- f) *contabilidad de gestión*: relación detallada de los ingresos y gastos del período en cuestión que incluya un desglose entre actividades relacionadas con el transporte aéreo y las demás, así como entre elementos pecuniarios y no pecuniarios;

Letra f)

- f) *contabilidad de gestión*: relación resumida de los ingresos y gastos del período en cuestión que incluya un desglose entre actividades relacionadas con el transporte aéreo y las demás, así como entre elementos pecuniarios y no pecuniarios;

Enmienda n° 3

Letra f bis)

- f bis) *control efectivo*: una relación constituida por derechos, contratos o cualesquiera otros elementos que, bien por separado o conjuntamente y en conexión con consideraciones pertinentes, de hecho o de derecho, confieran la posibilidad de ejercer influencia decisiva sobre una empresa, en particular mediante:

- a) la posesión del derecho a utilizar todos o parte de los bienes de una empresa;
- b) derechos o contratos que confieran influencia decisiva sobre la composición, el voto o las decisiones de los órganos de una empresa.

⁽¹⁾ Texto íntegro en COM(91) 275 final — DO n° C 258 de 4. 10. 1991.

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda n° 4

Artículo 4

Apartado 1

1. Los Estados miembros sólo concederán licencias de explotación a las empresas cuya principal actividad sea el transporte aéreo y que tengan su domicilio social y desarrollen su actividad principal en dicho Estado miembro.

Artículo 4

Apartado 1

1. Los Estados miembros sólo concederán licencias de explotación a las empresas cuya principal actividad sea el transporte aéreo y que tengan su domicilio social y desarrollen su actividad principal en dicho Estado miembro. Las licencias de explotación a las filiales serán concedidas por el Estado miembro en el que la empresa matriz haya creado la filial.

Enmienda n° 5

Apartado 2

2. La empresa deberá ser propiedad y continuar siendo propiedad directamente o mediante una participación mayoritaria del accionariado) de los Estados miembros y/o nacionales de los Estados miembros. En todo momento deberá estar efectivamente controlada por dichos estados o nacionales. La mayoría del consejo de administración deberá estar compuesta por representantes de dichos Estados miembros o por nacionales de los mismos

Apartado 2

2. La empresa y su dirección deberá ser controlada y continuar siendo controlada directamente o mediante una participación mayoritaria por los Estados miembros y/o nacionales de los Estados miembros. En todo momento deberá estar efectiva y decisivamente controlada por dichos Estados o nacionales. La mayoría del consejo de administración y/o cualquier otro consejo supervisor deberá estar compuesta de dichos Estados miembros o por nacionales de los mismos.

Enmienda n° 6

Apartado 3

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las compañías aéreas reconocidas en el Anexo I de los Reglamentos (CEE) n°s 2343/90 y 294/91 conservarán sus derechos con respecto al presente Reglamento y otros conexos, siempre que cumplan las restantes obligaciones dimanantes del presente Reglamento.

Apartado 3

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una compañía aérea que, en el momento de la aprobación del presente Reglamento:

- i) tenga su administración central y domicilio social en la Comunidad y haya prestado un servicio aéreo regular o no regular en la Comunidad durante los doce meses anteriores a la aprobación del presente Reglamento;
- ii) haya prestado un servicio aéreo regular entre Estados miembros sobre la base de los derechos tercero y cuarto relativos a la libertad de circulación durante los doce meses anteriores a la aprobación del presente Reglamento; o
- iii) se trate de una compañía aérea establecida tras la aprobación del presente Reglamento;

también tendrá garantizados sus derechos con respecto al presente Reglamento y otros conexos, siempre que:

- i) cumpla las restantes obligaciones dimanantes del presente Reglamento;
- ii) siga teniendo su administración central y domicilio social en la Comunidad; y
- iii) no esté controlada, directa ni indirectamente, por otra línea aérea no comunitaria.

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda n° 7

Apartado 6

6. Las compañías aéreas deberán poder demostrar en todo momento ante el Estado competente respecto a la licencia de explotación y ante la Comisión que cumplen los requisitos del presente artículo.

Apartado 6

6. Las compañías aéreas deberán poder demostrar en todo momento ante el Estado competente respecto a la licencia de explotación que cumplen los requisitos del presente artículo.

Enmienda n° 8

Apartado 7

7. Cuando un Estado miembro no tenga la certeza de que una compañía aérea cumple los requisitos del presente artículo podrá solicitar a la Comisión que verifique la situación.

Apartado 7

7. Cuando un Estado miembro no tenga la certeza de que una compañía aérea cumple los requisitos del presente artículo podrá solicitar a la Comisión que verifique la situación. En este caso, la compañía aérea tendrá la obligación de demostrar a la Comisión que cumple los requisitos del presente artículo.

Enmienda n° 9

Artículo 5

Apartado 2

Letra a)

a) Las compañías aéreas que utilicen aeronaves con menos de 20 asientos y/o 10 toneladas de peso máximo al despegue deberán poder demostrar en todo momento que su capital neto es, como mínimo, de 100 000 ecus.

Artículo 5

Apartado 2

Letra a)

b) Las compañías aéreas que utilicen aeronaves con menos de 20 asientos y/o 10 toneladas de peso máximo al despegue deberán poder demostrar en todo momento, de conformidad con la letra a) del apartado 1 del presente artículo, que su capital neto es, como mínimo, de 100 000 ecus.

Enmienda n° 10

Letra b)

b) Las demás compañías aéreas deberán poder demostrar en todo momento, en particular tras doce meses de actividad, de forma razonablemente satisfactoria ante las autoridades que hayan concedido la licencia que pueden hacer frente a sus obligaciones presentes y futuras durante un período de doce meses.

Letra b)

b) Las demás compañías aéreas deberán poder demostrar si así se les solicitare, en particular tras doce meses de actividad, de forma razonablemente satisfactoria ante las autoridades que hayan concedido la licencia que pueden hacer frente a sus obligaciones presentes y futuras durante un período de doce meses.

Enmienda n° 11

Apartado 3

Primer párrafo

3. A efectos del presente artículo, las compañías aéreas deberán facilitar toda la información pertinente y, en particular, a efectos de la letra b) del apartado 2, deberán presentar al principio de cada ejercicio financiero y cuando se produzcan cambios sustanciales en las actividades como, por ejemplo, la decisión de explotar un servicio no regular hacia una nueva región:

Apartado 3

Primer párrafo

3. A efectos del presente artículo, las compañías aéreas deberán facilitar toda la información pertinente y, en particular, a efectos de la letra b) del apartado 2, en tanto lo requiera el Estado miembro, deberán presentar al principio de cada ejercicio financiero y cuando se produzcan cambios sustanciales en las actividades como, por ejemplo, la decisión de explotar un servicio no regular hacia una nueva región:

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda n° 12

Apartado 3

Letra c)

c) la contabilidad trimestral de gestión, salvo que las autoridades que concedan la licencia soliciten la contabilidad mensual, que deberá ser facilitada en el plazo de cuatro semanas tras el período al que correspondan,

Apartado 3

Letra c)

c) la contabilidad trimestral de gestión, salvo que las autoridades que concedan la licencia soliciten la contabilidad de períodos más cortos, que deberá ser facilitada en el plazo de cuatro semanas tras el período al que correspondan; y

Enmienda n° 13

Apartado 4

4. La autoridad que conceda la licencia revisará la situación financiera y económica de toda compañía aérea al menos cada doce meses.

Apartado 4

4. Cuando la autoridad de concesión crea que los cambios notificados conforme al apartado 3 constituyen importantes cargas para las finanzas de la compañía, exigirá la presentación de un nuevo plan de operaciones en el que figuren los cambios en cuestión y que cubre al menos un período de doce meses desde su fecha de aplicación, así como toda la información relevante (incluidos los datos mencionados en el Anexo I), con el fin de averiguar si la compañía aérea podrá cumplir con sus obligaciones actuales o futuras durante dicho período de doce meses.

Enmienda n° 14

Artículo 7

No podrá exigirse la propiedad de aeronaves como condición para la concesión o mantenimiento de una licencia, pero los Estados miembros podrán exigir que las aeronaves utilizadas por las compañías aéreas estén matriculadas en la Comunidad.

Artículo 7

- a) No podrá exigirse a una compañía aérea la propiedad de aeronaves.
- b) Se podrá exigir a una compañía aérea que disponga (por posesión, contrato de arrendamiento u otras formas de alquiler de larga duración), de aeronaves en buenas condiciones técnicas para la ejecución segura de las actividades objeto de la licencia de explotación.
- c) Se podrá exigir que la mayoría de las aeronaves utilizadas por una compañía aérea estén matriculadas en la Comunidad o en el Estado miembro que conceda la licencia.
- d) Los Estados miembros que exijan la matriculación de las aeronaves en su propio registro deberán aceptar la transferencia de matrículas de otros Estados miembros sin cargo ni demora.

Enmienda n° 15

Artículo 8

Las empresas que desarrollen actividades aéreas comerciales deberán estar en posesión de un AOC. El AOC, o en documento adjunto deberá establecer claramente la organización técnica y la cualificación necesarias para garantizar una segura ejecución de las actividades aéreas previstas.

Artículo 8

1. La expedición y la validez de una licencia de actividad en un momento dado depende de la posesión de un AOC válido, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento (CEE) n° .../92 del Consejo, de ... sobre la armonización de los requisitos técnicos y de los trámites administrativos.

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

- a) Las empresas sólo podrán operar con aeronaves para los fines de las actividades de la aviación comercial en los términos y condiciones de un AOC y de conformidad con ellos. En el Anexo 1 se establecen los términos y el formato de los AOC.
- b) Las empresas permitirán a las actividades que hayan expedido la licencia a examinar todos los aspectos de las operaciones previstas o las reales relacionadas con un AOC.

2. Hasta el momento en que entre en vigor el reglamento del Consejo mencionado en el apartado 1, se aplicarán las disposiciones nacionales sobre los AOC o títulos equivalentes relativos a la certificación de los operadores de transporte aéreo.

Enmienda n° 16

*Artículo 9*Apartado 1 *bis*

(nuevo)

1 *bis*. No será posible conceder una licencia a una compañía o mantener la licencia de una compañía que no cumpla las normas técnicas.

Las normas técnicas deberán referirse en cualquier caso a las normas JAA que se están elaborando actualmente. Mientras tanto, los Estados miembros seguirán basando sus decisiones en sus normas nacionales.

Enmienda n° 17

Artículo 14

Apartado 4

Segundo párrafo

(nuevo)

La Comisión decidirá en un plazo de treinta días a contar desde la recepción de la solicitud. Si la Comisión considera que debe conceder la licencia dirigirá una decisión motivada al Estado miembro de que se trate.

Enmienda n° 18

Artículo 17

Apartado 1

Artículo 17

Apartado 1

1. A más tardar el 1 de enero de 1994, y cada dos años a partir de esa fecha, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

1. A más tardar el 1 de enero de 1994, y cada dos años a partir de esa fecha, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda n° 19

Artículo 17 bis

(nuevo)

A más tardar el 31 de diciembre de 1992 la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento un informe exhaustivo para sondear los requisitos técnicos y legales así como las perspectivas políticas para:

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

- a) la creación de un registro comunitario de compañías aéreas,
- b) la creación de un órgano comunitario de aviación civil.

En este informe se expondrán los diferentes pasos y el posible calendario de aplicación.

Enmienda nº 20

ANEXO I

El AOC incluirá las siguientes indicaciones:

1. nombre y localización de la empresa;
2. fecha de expedición;
3. descripción del tipo de operaciones autorizadas;
4. tipo(s) de aeroplano autorizado(s) para la utilización;
5. marcas de registro de los aeroplanos autorizados, excepto en el caso de que una compañía aérea pueda obtener la aprobación de un sistema alternativo para informar a la autoridad acerca de los aeroplanos que explote con arreglo a su AOC;
6. áreas de explotación autorizadas;
7. nombres de los titulares de los puestos;
8. limitaciones especiales;
9. autorizaciones/aprobaciones especiales;

El formato del AOC consta en el Apéndice C.

ANEXO I

A. Directrices para la evaluación financiera de una empresa que presenta una solicitud por primera vez

1. La contabilidad de gestión interna más reciente y, en su caso, las cuentas consolidadas del ejercicio financiero anterior.
2. El balance proyectado, incluyendo cuentas de beneficios y pérdidas para los dos años siguientes.
3. La base de los datos de gastos e ingresos prospectivos relativos a partidas tales como los precios de combustible, los salarios, el mantenimiento, la depreciación, la fluctuación de los tipos de cambio, los derechos de aeropuerto, las pólizas de seguro, los ingresos por tráfico, etc.
4. Datos detallados acerca de los costes de inicio de actividad en el período desde la presentación de la solicitud hasta el comienzo de las actividades y una explicación sobre la financiación de estos costes.
5. Datos detallados sobre fuentes actuales y futuras de financiación.
6. Datos detallados sobre los accionistas, incluida la nacionalidad y el tipo de las acciones que tienen, así como la escritura de constitución. Si el solicitante forma parte de un grupo de compañías, debe facilitar información sobre los nexos entre las mismas.
7. Estados de caja prospectivos y planes de liquidez para los primeros dos años de actividad.
8. Datos detallados sobre la financiación de la compra o el alquiler de las aeronaves que incluyan, en caso de alquiler, los términos y condiciones del contrato.

B. Directrices para la evaluación financiera de los tenedores de licencia que tengan la intención de proceder a modificaciones en la estructura de actividades que tengan una incidencia importante de tipo financiero

1. Si hace falta, el balance de gestión interna más reciente así como las cuentas consolidadas del año financiero anterior.

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

2. Datos precisos sobre todos los cambios propuestos, por ejemplo cambios en el tipo de servicio, fusiones planeadas, modificaciones y el capital de acciones, cambios en el accionariado, etc.
3. Un balance prospectivo con las cuentas de beneficios y pérdidas para el año financiero en curso, incluyendo todos los cambios propuestos en la estructura o las actividades que tengan una incidencia importante de tipo financiero.
4. Datos sobre gastos e ingresos pasados y futuros en partidas como los precios de combustible, los salarios, el mantenimiento, la depreciación, las fluctuaciones de los tipos de cambio, los derechos de aeropuerto, las pólizas de seguro, los ingresos por tráfico, etc.
5. Declaraciones de liquidez y planes de liquidez para el año siguiente, incluyendo todos los cambios propuestos en la estructura o las actividades que tengan una incidencia importante de tipo financiero.
6. Detalles de la financiación de la adquisición/alquiler de aeronaves, incluyendo el importe del alquiler, los términos y las condiciones del contrato.

C. Directrices para la evaluación de la situación económica de los titulares de licencias ya concedidas

1. Cuentas consolidadas a más tardar seis meses después de finalizar el período relevante y además, cuando proceda, el balance de gestión interna más reciente.
 2. Un balance prospectivo incluyendo la cuenta de beneficios y pérdidas para el año siguiente.
 3. Datos sobre gastos e ingresos pasados y futuros en partidas como los precios de combustible, los salarios, el mantenimiento, la depreciación, las fluctuaciones de los tipos de cambio, los derechos de aeropuerto, las pólizas de seguro, los ingresos por tráfico, etc.
 4. Declaraciones de liquidez y planes de liquidez para el año siguiente.
-

Modificación a la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo sobre el acceso de las compañías aéreas a las rutas de servicios aéreos intracomunitarios

(92/C 206/05)

COM(92) 274 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 19 de junio de 1992)

TEXTOS DE LA COMISIÓN ⁽¹⁾

ENMIENDAS

Enmienda n° 1

Considerando 3 bis

(nuevo)

Considerando que el objetivo de una política común del transporte aéreo europeo no puede limitarse a la liberalización, sino que debe tener en cuenta las necesidades de la política regional y del desarrollo de las infraestructuras, en el marco de una política de transportes integrada;

Enmienda n° 2

Considerando 3 ter

(nuevo)

Considerando que la carencia actual de infraestructura, unida a la insuficiencia de sistemas avanzados de control y de pasillos aéreos, limitan gravemente la expansión potencial del tráfico aéreo que se podría producir con la liberalización;

Enmienda n° 3

Considerando 9

Considerando que el desarrollo del régimen de tráfico aéreo en las islas griegas y en las islas del Atlántico que constituyen la región autónoma de las Azores es actualmente insuficiente, y que por esta razón deben quedar excluidos temporalmente de la aplicación del presente Reglamento los aeropuertos situados en dichas islas;

Considerando 9

Considerando que el desarrollo del régimen de tráfico aéreo en algunas de las islas griegas y en las islas del Atlántico que constituyen la región autónoma de las Azores es actualmente insuficiente, y que por esta razón deben quedar excluidos temporalmente de la aplicación del presente Reglamento los aeropuertos situados en dichas islas;

Enmienda n° 4

Considerando 12

Considerando que es necesario establecer disposiciones sobre nuevos servicios aéreos entre aeropuertos regionales;

Considerando 12

Considerando que es necesario establecer disposiciones sobre nuevos servicios aéreos procedentes de aeropuertos regionales o con destino a los mismos;

⁽¹⁾ Para el texto completo véase COM(91) 275 final. DO n° C 258 de 4. 10. 1991.

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda n° 5

Considerando 20

Considerando que la posibilidad de que una compañía de un tercer país ejerza derechos de tráfico entre aeropuertos de la Comunidad debe establecer mediante un acuerdo entre el tercer país interesado y la Comunidad;

Suprímase.

Considerando 20

Enmienda n° 6

Artículo 1

Apartado 4

4. Hasta el 30 de junio de 1993 quedarán excluidos de la aplicación del presente Reglamento los aeropuertos de las islas griegas y de las islas del Atlántico que constituyen la región autónoma de las Azores. Salvo disposición de contrario del Consejo, a propuesta de la Comisión, esta exclusión se prorrogará por un nuevo período de cinco años y podrá prorrogarse por otros cinco años más.

Artículo 1

Apartado 4

4. Hasta el 30 de junio de 1993 quedarán excluidos de la aplicación del presente Reglamento los aeropuertos de las islas griegas, con excepción de Corfú, Creta y Rodas, y de las islas del Atlántico que constituyen la región autónoma de las Azores. Salvo disposición de contrario del Consejo, a propuesta de la Comisión, esta exclusión se prorrogará por un nuevo período de cinco años.

Enmienda n° 7

Artículo 2

Letra d)

Inciso i)

i) que se realice, a cambio de una remuneración, con aeronaves destinadas al transporte de pasajeros, carga y/o correo, de manera que en cada vuelo haya asientos disponibles para su adquisición de manera individual por el público, sea directamente a la compañía aérea, sea a través de sus agentes autorizados;

Artículo 2

Letra d)

Inciso i)

i) que se realice, a cambio de una remuneración, con aeronaves destinadas al transporte de pasajeros, carga y/o correo, de manera que en cada vuelo haya asientos disponibles para su adquisición de manera individual por el público, sea directamente a la compañía aérea, sea a través de sus agentes autorizados, sea en agencias de viajes;

Enmienda n° 8

Letra g)

g) *ventas de asientos únicamente*: la venta de asientos, sin ningún otro servicio añadido, como el alojamiento, directamente al público por la compañía aérea o su agente autorizado;

Letra g)

g) *ventas de asientos únicamente*: la venta de asientos, sin ningún otro servicio añadido, como el alojamiento, directamente al público por la compañía aérea o su agente autorizado, o una agencia de viajes;

Enmienda n° 9

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el (los) Estado(s) miembro(s) interesado(s) autorizará(n) a las compañías aéreas comunitarias a ejercer derechos de tráfico entre los aeropuertos con sistemas aeroportuarios dentro de la Comunidad cuando éstos estén abiertos a los servicios aéreos civiles.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el (los) Estado(s) miembro(s) interesado(s) autorizará(n) a las compañías aéreas comunitarias a ejercer derechos de tráfico entre los aeropuertos dentro de la Comunidad cuando éstos estén abiertos a los servicios aéreos civiles, siempre y cuando, y ello hasta el 1 de enero de 1995, las compañías aéreas que

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

no estén ubicadas en la Comunidad sólo puedan ser autorizadas a ejercer los consecutivos derechos de cabotaje en las siguientes condiciones:

1. a) los derechos de tráfico se ejercerán en un servicio que se considere y esté programado como extensión de un servicio procedente del Estado de matriculación, o como preliminar de un servicio con destino a dicho Estado;
- b) la compañía aérea no podrá hacer uso para dicho servicio de más del 50 % de su capacidad temporal de asientos en un servicio de la tercera, cuarta o quinta libertad respecto al cual el servicio de cabotaje constituye la extensión o el preliminar.
2. a) La compañía aérea podrá hacer uso, para dicho servicio, de una aeronave distinta pero no mayor de la aeronave que utiliza para el servicio de la tercera, cuarta o quinta libertad respecto al cual el servicio de cabotaje constituye una extensión o un preliminar;
- b) cuando se preste más de un servicio como extensión o preliminar de un servicio de la tercera, cuarta o quinta libertad, la capacidad contemplada en la letra b) del apartado 1 equivaldrá a la capacidad de asientos adicional disponible para el transporte de pasajeros en estos servicios de cabotaje.
3. Una compañía aérea que preste un servicio de cabotaje de conformidad con el presente artículo deberá proporcionar, a petición del Estado miembro interesado, todas las informaciones pertinentes sobre:
 - a) la capacidad de asientos temporal en el servicio de la tercera, cuarta o quinta libertad respecto al cual el servicio de cabotaje constituye la extensión o el preliminar; y
 - b) en el caso de servicios de cabotaje a los que puede aplicarse la letra b) del apartado 2, la capacidad temporal utilizada en cada servicio.

Enmienda n° 10

Artículo 4

Apartado 2

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, un Estado miembro, en caso de que una de las compañías aéreas por él autorizadas haya empezado a prestar un servicio de pasajeros regular en una nueva ruta entre aeropuertos regionales con aeronaves de una capacidad no superior a 80 asientos, podrá rechazar un servicio aéreo regular por parte de otra compañía aérea durante un período de dos años, a menos que se preste con aeronaves de una capacidad no superior a 80 asientos, o se preste de tal manera que no haya más de 80 asientos disponibles a la venta, en cada vuelo, entre los dos aeropuertos en cuestión.

Artículo 4

Apartado 2

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, un Estado miembro, en caso de que una de las compañías aéreas por él autorizadas haya empezado a prestar un servicio de pasajeros regular en una nueva ruta hacia o desde aeropuertos regionales con aeronaves de una capacidad no superior a 80 asientos, podrá rechazar un servicio aéreo regular por parte de otra compañía aérea durante un período de dos años, a menos que se preste con aeronaves de una capacidad no superior a 80 asientos, o se preste de tal manera que no haya más de 80 asientos disponibles a la venta, en cada vuelo, entre los dos aeropuertos en cuestión.

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda n° 11

Apartado 3

3. La letra c) del apartado 1 y el apartado 2 no se aplicarán a las rutas con una capacidad de más de 30 000 asientos anuales.

Apartado 3

3. La letra c) del apartado 1 no se aplicará a las rutas con una capacidad de más de 30 000 asientos anuales. El apartado 2 no se aplicará a las rutas entre aeropuertos regionales cuando la capacidad sea superior a 30 000 asientos al año, y no se aplicará a las rutas entre aeropuertos regionales y de categoría 1 cuando la capacidad supere los 45 000 asientos al año.

Enmienda n° 12

Artículo 5

Al prestar servicios aéreos toda compañía aérea comunitaria recibirá autorización del (de los) Estado(s) interesado(s) para combinar servicios aéreos y utilizar el mismo número de vuelo.

Artículo 5

Al prestar servicios aéreos toda compañía aérea comunitaria recibirá autorización del (de los) Estado(s) interesado(s) para combinar servicios aéreos y utilizar el mismo número de vuelo; dicha autorización se concederá asimismo a las compañías aéreas de terceros países sobre una base de reciprocidad.

Enmienda n° 13

Artículo 8

Apartado 1

1. Las restricciones de capacidad no se aplicarán a los servicios aéreos contemplados por el presente Reglamento, con excepción de lo establecido en los artículos 6 y 7 y en el presente artículo.

Artículo 8

Apartado 1

1. Las restricciones de capacidad no se aplicarán a los servicios aéreos contemplados por el presente Reglamento, con excepción de lo establecido en los artículos 3, 6 y 7 y en el presente artículo.

Enmienda n° 14

Artículo 11

Apartado 3 bis

3 bis. Al menos una vez al año, la Comisión consultará con los representantes de usuarios del transporte aéreo, incluyendo las organizaciones de consumidores, e informará del resultado de estas consultas.

Enmienda n° 15

Artículo 12 bis

(nuevo)

1. A más tardar el 30 de junio de 1992, la Comisión presentará al Consejo propuestas relativas a:

- a) la armonización de las normas de seguridad para las cabinas de vuelo y las cabinas de pasajeros;
- b) los controles de seguridad aérea, incluida la notificación y la investigación de accidentes, incidentes técnicos y riesgos de colisión;

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

- c) la capacidad y seguridad de las rutas aéreas, concediendo especial atención a la mejora del control del tráfico aéreo;
 - d) especificaciones comunes para el equipo de control del tráfico aéreo;
 - e) la capacidad y seguridad de los aeropuertos, incluidas las mejoras de la capacidad de las pistas, la armonización de las normas y los procedimientos de seguridad, así como la armonización de las normas relativas al ruido y al medio ambiente en general en los aeropuertos;
 - f) el reconocimiento mutuo o la armonización de títulos de personal de vuelo, personal de cabina, controladores del tráfico aéreo y técnico de mantenimiento;
 - g) los horarios de los vuelos, los horarios del servicio de tráfico aéreo y los períodos de descanso para el personal de vuelo y el personal de cabina; el horario de trabajo de los controladores del tráfico aéreo;
 - h) un código de conducta para los agentes de viajes;
 - i) normas comunes de responsabilidad;
2. El Consejo adoptará una decisión sobre estas propuestas a más tardar el 1 de enero de 1993.

Enmienda n° 16

Artículo 12 bis

(nuevo)

La Comisión remitirá un documento al Consejo y al Parlamento en un plazo mínimo, a más tardar el 1 de julio de 1992, en el que se exponga una visión coherente de la política exterior de aviación que debe seguir la Comisión. A más tardar el 1 de enero de 1993, el Parlamento Europeo emitirá dictamen sobre dicho documento y el Consejo adoptará una decisión sobre el mismo.

Modificación a la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos

(92/C 206/06)

COM(92) 274 final

*(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 19 de junio de 1992)*TEXTO DE LA COMISIÓN ⁽¹⁾

ENMIENDAS

Enmienda n° 1

Considerando 4

Considerando que, en el Reglamento (CEE) n° 2342/90, el Consejo decidió introducir un sistema de doble desaprobación para todas las tarifas aéreas a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando 4

Considerando que, en el Reglamento (CEE) n° 2342/90, el Consejo afirmaba que la introducción de un sistema de doble desaprobación de las tarifas aéreas seguía siendo un objetivo que debía alcanzarse antes del 1 de enero de 1993;

Enmienda n° 2

Considerando 5

Considerando que, normalmente, las tarifas aéreas deben determinarse libremente por las fuerzas del mercado en donde exista competencia;

Considerando 5

Considerando que, normalmente, las tarifas aéreas y fletes deben determinarse libremente por las fuerzas del mercado en donde exista competencia;

Enmienda n° 3

Considerando 9

Considerando que, en las situaciones en que existe una competencia limitada, es apropiado recurrir a un procedimiento transparente y objetivo de conformidad con el cual los Estados miembros puedan solicitar a la Comisión que examine y decida si una tarifa aérea propuesta se ajusta a los criterios establecidos;

Considerando 9

Considerando que, es apropiado recurrir a un procedimiento transparente y objetivo de conformidad con el cual la Comisión, de oficio o a petición de los Estados miembros, pueda examinar y decidir si una tarifa aérea propuesta se ajusta a los criterios establecidos;

Enmienda n° 4

Considerando 12

Considerando que la posibilidad de que compañías aéreas de terceros países apliquen tarifas aéreas en rutas interiores de la Comunidad debe establecerse en un acuerdo entre la Comunidad y el tercer país interesado; que con el fin de que las compañías aéreas de terceros países participen normalmente en el mercado debe poder aplicar la tarifa económica normal o su equivalente;

Considerando 12

Considerando que con el fin de que las compañías aéreas de terceros países participen normalmente en el mercado debe poder aplicar la tarifa económica normal o su equivalente;

(1) Texto completo en COM(91) 275 final. DO n° C 258 de 4. 10. 1991.

TEXTO DE LA COMISIÓN	ENMIENDAS
Enmienda n° 5	
<i>Artículo 2</i>	<i>Artículo 2</i>
Letra a)	Letra a)
a) <i>tarifas aéreas</i> : los precios que deban pagarse en ecus por el transporte de pasajeros y de equipaje en los servicios aéreos, así como las condiciones en que se apliquen estos precios, incluidas la remuneración y las condiciones ofrecidas a las agencias y otros servicios auxiliares;	a) <i>tarifas aéreas</i> : los precios que deban pagarse en ecus/monedas locales que sean de aplicación por el transporte de pasajeros y de equipaje en los servicios aéreos, así como las condiciones en que se apliquen estos precios, incluidas la remuneración y las condiciones ofrecidas a las agencias y otros servicios auxiliares;
Enmienda n° 6	
Letra b)	Letra b)
b) <i>fletes</i> : los precios que deban pagarse en ecus por el transporte de carga aérea y/o correo en servicios aéreos, así como las condiciones en que se apliquen estos precios, incluidas la remuneración y las condiciones ofrecidas a las agencias y otros servicios auxiliares;	b) <i>fletes</i> : los precios que deban pagarse en ecus/monedas locales que sean de aplicación por el transporte de carga aérea en servicios aéreos, así como las condiciones en que se apliquen estos precios, incluidas la remuneración y las condiciones ofrecidas a las agencias y otros servicios auxiliares;
Enmienda n° 7	
Letra d)	Letra d)
d) <i>ventas de asientos únicamente</i> : la venta de asientos, sin ningún otro servicio añadido, como el alojamiento, directamente al público por la compañía aérea o su agente autorizado;	d) <i>ventas de asientos únicamente</i> : la venta de asientos, sin ningún otro servicio añadido, como el alojamiento, directamente al público por la compañía aérea, su agente autorizado o una agencia de viajes;
Enmienda n° 8	
Letra e)	Letra e)
e) <i>servicio aéreo</i> : un vuelo o una serie de vuelos que transporte pasajeros, carga y/o correo, a cambio de una remuneración y/o el pago de un alquiler;	<i>servicio aéreo</i> : un vuelo o una serie de vuelos que transporte pasajeros y/o carga y/o correo, a cambio de una remuneración y/o el pago de un alquiler;
Enmienda n° 9	
Letra f)	Letra f)
Inciso i)	Inciso i)
i) que se realice, a cambio de una remuneración, con una aeronave destinada al transporte de pasajeros, carga y/o correo, de manera que en cada vuelo haya asientos disponibles para su adquisición de manera individual por el público (sea directamente a la compañía aérea, sea a través de sus agentes autorizados);	i) que se realice, a cambio de una remuneración, con una aeronave destinada al transporte de pasajeros, carga y/o correo, de manera que en cada vuelo haya asientos disponibles para su adquisición de manera individual por el público (sea directamente a la compañía aérea, sea a través de sus agentes autorizados, sea por una agencia de viajes);

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda n° 10

Letra k)

- k) *tarifa de referencia*: la tarifa totalmente más baja de ida o de ida y vuelta, según corresponda, que aplique una *compañía aérea comunitaria* en la ruta de que se trate; si hubiere más de una tarifa de este tipo, se tomará la media aritmética de todas estas tarifas, teniendo en cuenta el número de asientos ofrecidos en la tarifa por cada *compañía aérea comunitaria* en la ruta.

Suprímase.

Letra k)

Enmienda n° 11

Artículo 3

Apartado 1

Letra d)

(nueva)

- d) cualquier tarifa aérea desaprobada por los Estados miembros interesados será inmediatamente retirada.

Enmienda n° 12

Artículo 4 bis

(nueva)

1. Los usuarios de líneas aéreas tendrán derecho a adquirir sus billetes de avión en cualquier lugar de la Comunidad, sea o no a través de una agencia de viajes, para vuelos interiores en la Comunidad.
2. Los usuarios de líneas aéreas tendrán derecho a iniciar su vuelo sin ningún coste adicional con un billete adquirido dentro de la Comunidad en cualquier aeropuerto de la misma que vaya indicado en el billete.

Enmienda n° 13

Artículo 6

Apartado 2

2. Las autoridades aeronáuticas no exigirán a las compañías aéreas que presenten tarifas aéreas en relación con los servicios aéreos regulares con una antelación superior a cuarenta y cinco días respecto a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 6

Apartado 2

2. Las autoridades aeronáuticas no exigirán a las compañías aéreas en relación con los servicios aéreos regulares con una antelación superior a diez días respecto a la fecha de su entrada en vigor.

Enmienda n° 14

Apartado 3

3. Se considerará aprobada una tarifa aérea para un servicio aéreo regular a menos que, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación, el (los) Estado(s) miembro(s) interesado(s) haya(n) notificado su desaprobación a la compañía aérea solicitante y a cualquier otro Estado miembro interesado, exponiendo sus razones, o se haya

Apartado 3

3. Se considerará aprobada una tarifa aérea para un servicio aéreo regular a menos que, en un plazo de diez días a partir de la fecha de presentación, haya sido desaprobada por los Estados miembros interesados (para rutas entre Estados miembros) o el Estado miembro interesado (para rutas de dicho Estado), exponiendo sus razones, o se haya iniciado el

TEXTO DE LA COMISIÓN

iniciado el procedimiento del artículo 7. A instancia de cualquier Estado miembro, se llevarán a cabo consultas entre los Estados interesados dentro del plazo de treinta días.

ENMIENDAS

procedimiento del artículo 7. A instancia de cualquier Estado miembro (en el caso de rutas entre Estados miembros) se llevarán a cabo consultas entre los Estados interesados dentro del plazo de diez días.

Enmienda n° 15

Apartado 3 bis

(nuevo)

3 bis. Cualquier billete de avión podrá ponerse a la venta a partir del día de registro y siempre y cuando no se retire de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 o el artículo 7.

Enmienda n° 16

Apartado 6

6. Todo Estado miembro permitirá a cualquier compañía aérea comunitaria que alinee sus tarifas aéreas con una tarifa aérea ya aprobada para un servicio aéreo regular entre las mismas dos ciudades, sobre la base de que esta disposición no se aplicará a los servicios aéreos indirectos que sobrepasen la distancia del servicio directa más breve, medido en términos de vuelo normal, en más del 40 %. Los Estados miembros podrán también permitir a una compañía aérea comunitaria que lleve a cabo un servicio aéreo regular directo que alinee sus precios con los precios ya aceptados o publicados para un servicio aéreo no regular llevado a cabo en la misma ruta, siempre que ambos productos sean equivalentes en términos de calidad y condiciones.

Apartado 6

6. Todo Estado miembro permitirá a cualquier compañía aérea comunitaria que alinee sin demora sus tarifas aéreas con una tarifa aérea ya aprobada para un servicio aéreo regular ya aceptados o publicados de conformidad con la letra a) del apartado 3 entre las mismas dos ciudades, sobre una base directa o indirecta. Los Estados miembros podrán también permitir a una compañía aérea comunitaria que lleve a cabo un servicio aéreo regular directo que alinee sus precios con los precios ya aceptados o publicados para un servicio aéreo no regular llevado a cabo en la misma ruta, siempre que ambos productos sean equivalentes en términos de calidad y condiciones.

Enmienda n° 17

Artículo 7

Apartado 1

1. Todo Estado miembro interesado podrá, en relación con un servicio aéreo regular en una ruta en la que la competencia sea limitada, solicitar a la Comisión que examine si una tarifa aérea, no cubierta por el Anexo, se ajusta al apartado 1 del artículo 3. El Estado miembro informará al mismo tiempo al (a los) otro(s) Estado(s) miembro(s) interesado(s) y a la compañía aérea interesada. La Comisión hará público inmediatamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* que las tarifas aéreas se han presentado a examen.

Artículo 7

Apartado 1

1. Todo Estado miembro interesado podrá, en relación con un servicio aéreo regular en una ruta en la que la competencia sea limitada, solicitar a la Comisión que examine si una tarifa aérea, no cubierta por el Anexo, se ajusta al artículo 3. El Estado miembro informará al mismo tiempo al (a los) otro(s) Estado(s) miembro(s) interesado(s) y a la compañía aérea interesada. La Comisión hará público inmediatamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* que las tarifas aéreas se han presentado a examen.

Enmienda n° 18

Artículo 9

Las compañías aéreas de terceros países con derechos de tráfico entre aeropuertos de la Comunidad podrán alinear sus tarifas aéreas con la tarifa aérea económica normal o su equivalente más próximo, excepto si se prevé lo contrario en un acuerdo entre un tercer país interesado y la Comunidad.

Artículo

Las compañías aéreas de terceros países con derechos de tráfico entre aeropuertos de la Comunidad podrán alinear sus tarifas aéreas con la tarifa aérea económica normal o su equivalente más próximo.

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios

(92/C 206/07)

COM(92) 257 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 29 de junio de 1992)

TEXTOS DE LA COMISIÓN (1)

ENMIENDAS

Enmienda n° 1

Título

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios

Título

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios coordinados.

Enmienda n° 2

Considerando 1

Considerando que existe un desequilibrio creciente entre la expansión del sistema de transportes aéreos europeos y la disponibilidad de infraestructuras aeroportuarias adecuadas para hacer frente a la demanda y que, por consiguiente, existe un número cada vez mayor de aeropuertos saturados en la Comunidad;

Considerando 1

Considerando que existe un desequilibrio creciente entre la expansión del sistema de transportes aéreos europeos y la disponibilidad de infraestructuras aeroportuarias adecuadas para hacer frente a la demanda y que hay indicios de que habrá, por consiguiente, un número cada vez mayor de aeropuertos saturados en la Comunidad;

Enmienda n° 3

Considerando 3

Considerando que el principio de la imparcialidad quedará garantizado cuando el Estado miembro responsable de un aeropuerto, fundándose en criterios objetivos, tome la decisión de coordinar dicho aeropuerto;

Considerando 3

Considerando que el principio de la imparcialidad quedará garantizado cuando el Estado miembro responsable de un aeropuerto, fundándose en criterios objetivos, tome la decisión de designar como coordinado dicho aeropuerto;

Enmienda n° 4

Considerando 3 bis

Considerando que este Reglamento sólo se aplica a aquellos aeropuertos que entren dentro de la definición específica de aeropuertos coordinados contemplada en el artículo 2;

Enmienda n° 5

Considerando 4 bis

(nuevo)

Considerando que la Comisión debería llevar a cabo un estudio sobre las causas de la saturación de los aeropuertos europeos para hallar los medios y la forma de incrementar su capacidad;

(1) DO n° C 43 de 19. 2. 1991, p. 3.

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda n° 6

Considerando 4 *ter*

(nuevo)

Considerando que corresponde a los Gobiernos de los Estados miembros y a las autoridades de los aeropuertos incrementar los gastos relativos a las infraestructuras aeroportuarias con vistas a aumentar la capacidad de los aeropuertos europeos;

Enmienda n° 7

Considerando 9

Considerando que, como prevé el Reglamento (CEE) n° 2343/90 del Consejo, la política comunitaria tiene por objeto eliminar los obstáculos a la competencia y fomentar el acceso al mercado y que para lograr dichos objetivos, es preciso prestar un fuerte apoyo a las compañías aéreas que se propongan efectuar operaciones en rutas intracomunitarias donde la competencia es restringida;

Considerando 9

Considerando que, como prevé el Reglamento (CEE) n° 2343/90 del Consejo, la política comunitaria tiene por objeto eliminar los obstáculos a la competencia y fomentar el acceso al mercado y que para lograr dichos objetivos, es preciso prestar un fuerte apoyo a las compañías aéreas que se propongan efectuar operaciones en rutas donde la competencia es restringida;

Enmienda n° 8

Considerando 10

Considerando que debe exigirse a los Estados miembros o a sus autoridades que garanticen un número mínimo de franjas horarias para operaciones en rutas intracomunitarias, aun cuando un aeropuerto se halle saturado;

Considerando 10

Considerando que debe exigirse a los Estados miembros o a sus autoridades que garanticen también un número mínimo de franjas horarias, aun cuando un aeropuerto se halle saturado, para las compañías aéreas más pequeñas, los vuelos de negocios y la aviación general, así como para los nuevos participantes;

Enmienda n° 9

Considerando 11

Considerando que cualquier retirada de los derechos de antigüedad debe respetar el principio de proporcionalidad y debe limitarse al número de franjas necesario para satisfacer las necesidades de los nuevos participantes en el aeropuerto correspondiente, al tiempo que debe asegurar un trato equitativo a todas las compañías aéreas presentes en el aeropuerto, teniendo en cuenta el número de franjas horarias utilizadas por cada una, y evitando las perturbaciones innecesarias en el sistema existente;

Considerando 11

Considerando que cualquier retirada de los derechos de antigüedad sólo es aceptable en situaciones excepcionales para las que no pueda encontrarse otra solución y debe respetar el principio de proporcionalidad y debe limitarse al número de franjas necesario para satisfacer las necesidades de los nuevos participantes en el aeropuerto correspondiente, al tiempo que debe asegurar un trato equitativo a todas las compañías aéreas presentes en el aeropuerto, teniendo en cuenta el número de franjas horarias utilizadas por cada una, y evitando las perturbaciones innecesarias en el sistema existente;

Enmienda n° 10

Considerando 14

Considerando que es conveniente que la Comunidad ofrezca a las compañías aéreas de terceros países, nuevos participantes en el mercado, un trato comparable al que dichos países conceden a las compañías aéreas comunitarias;

Considerando 14

Considerando que es conveniente que la Comunidad ofrezca a las compañías aéreas de terceros países un trato comparable al que conceden a las compañías aéreas comunitarias, siempre y cuando dichos países concedan a las compañías aéreas comunitarias dicho trato en sus propios aeropuertos;

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda n° 11

Considerando 15

Considerando que la adopción de un Reglamento relativo a la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios no debe afectar negativamente a las operaciones de las pequeñas compañías aéreas,

Considerando 15

Considerando que la adopción de un Reglamento relativo a la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios no debe afectar negativamente a las operaciones de las pequeñas compañías aéreas ni a la aviación general,

Enmienda n° 12

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios.

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios coordinados.

Enmienda n° 13

Artículo 2

Letra b)

- b) «Nuevo participante»: una compañía de transporte aéreo
- i) que no posea, en un día cualquiera, más de tres franjas horarias en un aeropuerto coordinado, y que para un día concreto solicite una cantidad superior a fin de efectuar servicios,
 - ii) que no posea más del 30 % de las franjas horarias a que tienen acceso, en un día concreto, en un aeropuerto coordinado o en otro aeropuerto del mismo sistema aeroportuario, todas las compañías aéreas y solicite más franjas en dicho aeropuerto para ese día, con objeto de iniciar servicios que queden comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2343/90, y siempre que en dicho aeropuerto otras dos compañías de transporte aéreo como máximo ejerzan derechos de tráfico de tercera o cuarta libertad entre los aeropuertos correspondientes, durante ese día.

Artículo 2

Letra b)

- b) «Nuevo participante»: una compañía de transporte aéreo
- i) que no posea, en un día cualquiera, más de cuatro franjas horarias en un aeropuerto coordinado, y que para un día concreto solicite una cantidad superior a fin de efectuar servicios,
 - ii) que no posea más del 30 % de las franjas horarias, en un día concreto, en un aeropuerto coordinado o en otro aeropuerto del mismo sistema aeroportuario, y solicite más franjas en dicho aeropuerto para ese día, con objeto de iniciar un servicio y siempre que en dicho aeropuerto otras dos compañías de transporte aéreo como máximo ejerzan derechos de tráfico entre los aeropuertos correspondientes, durante ese día.

Enmienda n° 14

Letra c)

- c) «Aeropuerto saturado»: un aeropuerto cuya capacidad, durante más de una hora, en un día cualquiera, no satisface la demanda existente o la demanda prevista.

Letra c)

- c) «Aeropuerto saturado»: un aeropuerto:
- i) en que se producen retrasos de más de una hora, en relación con los horarios de vuelos publicados, en más de un 75 % de los vuelos de entrada y salida, a lo largo de más de una hora del día, cualquier día de la semana, y durante al menos el 50 % de un período de programación; o
 - ii) cuya capacidad, durante más de una hora, en un día cualquiera, en cualquiera de los siguientes ámbitos: control de tráfico aéreo, pistas de despegue/aterrizaje, otras instalaciones de tierra, incluido el acceso, restricciones de medio ambiente, no satisface la demanda existente o la demanda prevista.

TEXTO DE LA COMISIÓN	ENMIENDAS
Enmienda n° 15	
Letra f)	Letra f)
f) « <i>Aeropuerto coordinado</i> »: un aeropuerto en el que, para aterrizar o para despegar, la compañía aérea debe aguardar a que el coordinador aeroportuario le asigne una franja horaria.	f) « <i>Aeropuerto coordinado</i> »: un aeropuerto saturado designado como coordinado en el que, para aterrizar o para despegar, la compañía aérea debe aguardar a que el coordinador aeroportuario le asigne una franja horaria.
Enmienda n° 16	
Letra h)	Letra h)
h) « <i>Precedencia histórica</i> »: la franja horaria que la compañía haya utilizado con autorización del coordinador, y que otorga a dicha compañía el derecho de utilizarla en el próximo período equivalente.	h) (El texto español no se ve afectado por el contenido de la enmienda.)
Enmienda n° 17	
<i>Artículo 3</i>	<i>Artículo 3</i>
Apartado 1	Apartado 1
1. Los Estados miembros deberán autorizar a las compañías aéreas que posean una licencia válida para programar y operar libremente sus servicios con destino y procedentes de aeropuertos comunitarios que no estén coordinados de conformidad con el artículo 4.	1. Los Estados miembros deberán autorizar a las compañías aéreas que posean una licencia válida y adecuada para programar y operar libremente sus servicios con destino y procedentes de aeropuertos comunitarios que no estén coordinados de conformidad con el artículo 4.
Enmienda n° 18	
<i>Artículo 5</i>	<i>Artículo 6</i> ⁽¹⁾
Apartado 2	Apartado 2
2. El coordinador será el responsable del reparto de franjas horarias en el (los) aeropuerto(s) coordinado(s) y, conforme a las decisiones del presente Reglamento, actuará de modo imparcial, no discriminatorio y transparente.	2. El coordinador será el responsable del (de los) Comité(s) de programación así como del reparto de franjas horarias, teniendo en cuenta las orientaciones generales establecidas por el Comité de programación, en el (los) aeropuerto(s) coordinado(s) y, conforme a las decisiones del presente Reglamento, actuará de modo imparcial, no discriminatorio y transparente según lo establecido en el Derecho de la competencia comunitaria que le sea de aplicación.
Enmienda n° 19	
Apartado 5	Apartado 5
Letra a)	Letra a)
5) El coordinador deberá facilitar, en todo momento, para su consulta, la siguiente información a las partes interesadas:	5) El coordinador deberá facilitar, en todo momento para su consulta, la siguiente información a las parte interesadas:

⁽¹⁾ El artículo 5 del texto de la Comisión se convierte en artículo 6.

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

- a) las franjas históricas de cada compañía aérea y, por orden cronológico, de todas las compañías aéreas que operan en el aeropuerto,

El texto español no se ve afectado por el contenido de la enmienda.

Enmienda n° 20

*Artículo 6**Artículo 5* ⁽¹⁾

Primer párrafo

Primer párrafo

Cuando un Estado miembro haya decidido designar un aeropuerto como aeropuerto coordinado de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 4, podrá establecer un Comité de programación que asistirá, con carácter consultivo, al coordinador contemplado en el artículo 5. En dicho comité podrán participar, al menos, las compañías aéreas que utilicen regularmente el (los) aeropuerto(s), las autoridades aeroportuarias respectivas y los representantes del control del tráfico aéreo.

Cuando un Estado miembro haya designado un aeropuerto como aeropuerto coordinado, de conformidad con el artículo 4, deberá establecer un Comité de programación, según lo establecido en el derecho de la competencia, comunitario que le sea de aplicación, que establezca las orientaciones generales para la asignación de franjas horarias para cada período de programación y supervise el trabajo del coordinador. Dicho comité se reunirá como mínimo dos veces al año. En dicho comité podrán participar, al menos, las compañías aéreas que utilicen regularmente el (los) aeropuerto(s), las autoridades aeroportuarias y de control del tráfico aéreo respectivas.

Enmienda n° 21

*Artículo 7**Artículo 7*

En un aeropuerto coordinado, la autoridad del aeropuerto, en cooperación con los representantes del control de tráfico aéreo y, en su caso, previa aprobación de los Estados miembros, determinará, dos veces por año, la capacidad del aeropuerto, previa consulta a las autoridades aduaneras y de inmigración y a las compañías aéreas que utilicen el aeropuerto y/o a sus asociaciones representativas, de acuerdo con métodos aprobados internacionalmente. Se examinarán individualmente las posibilidades de acoger a los diferentes tipos de aviación. Esta información será comunicada al coordinador aeroportuario a su debido tiempo antes de que se lleve a efecto la coordinación.

En un aeropuerto coordinado, la autoridad del aeropuerto, en cooperación con el control de tráfico aéreo y, en su caso, previa aprobación de los Estados miembros, determinará, dos veces por año, la capacidad del aeropuerto, previa consulta a las autoridades aduaneras y de inmigración y a las compañías aéreas que utilicen el aeropuerto y/o a sus asociaciones representativas, de acuerdo con métodos aprobados internacionalmente. Se examinarán individualmente las posibilidades de acoger a los diferentes tipos de aviación. Esta información será comunicada al coordinador aeroportuario a su debido tiempo antes de que se lleve a efecto la coordinación.

Enmienda n° 22

*Artículo 8**Artículo 8*

1. Las compañías aéreas que soliciten franjas horarias en un aeropuerto coordinado deberán presentar al coordinador del aeropuerto toda la información que éste solicite.

1. Las compañías aéreas que soliciten franjas horarias en un aeropuerto coordinado deberán presentar al coordinador del aeropuerto toda la información que éste solicite.

2. a) Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado, así como del artículo 9 del presente Reglamento, una compañía aérea que haya utilizado una franja horaria asignada por el coordinador tendrá derecho a la misma franja en el período equivalente y en los días operativos de la próxima estación equivalente. Esta precedencia histórica se aplicará únicamente a los servicios regulares y a los servicios programados no regulares.

2. a) Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado, así como del artículo 9 del presente Reglamento, una compañía aérea que haya utilizado una franja horaria asignada por el coordinador tendrá derecho a solicitar y a que se le asigne la misma franja en el período equivalente y en los días operativos de la próxima estación equivalente. Esta precedencia histórica se aplicará únicamente a los servicios regulares y a los servicios programados no regulares.

⁽¹⁾ El artículo 6 del texto de la Comisión se convierte en el artículo 5.

TEXTO DE LA COMISIÓN

- b) Cuando sea imposible atender, a satisfacción de las compañías aéreas interesadas, todas las solicitudes de franjas horarias, el coordinador del aeropuerto concederá preferencia a los servicios aéreos comerciales y en particular a los servicios regulares y a los servicios programados no regulares.
- c) El coordinador del aeropuerto también deberá tener en cuenta las prioridades adicionales que figuran en el Anexo.
3. Cuando sea imposible atender una solicitud de franja horaria, el coordinador del aeropuerto informará de las razones de ello a la compañía aérea solicitante e indicará la franja alternativa más próxima.
4. El coordinador del aeropuerto hará lo posible por atender, en todo momento, las solicitudes específicas de franjas horarias para cualquier tipo de aviación, incluyendo la aviación general. Para ello podrán utilizarse las franjas disponibles en el fondo común mencionado en el artículo 9 pero aún no asignadas, tanto como las franjas recientemente liberadas.
5. La Comisión fijará, previa consulta a las compañías aéreas, los coordinadores y las autoridades aeroportuarias, requisitos mínimos para los sistemas automatizados que deben utilizar los coordinadores, a fin de asegurar la correcta aplicación de los artículos 5 y 8.

ENMIENDAS

- b) Cuando sea imposible atender, a satisfacción de las compañías aéreas interesadas, todas las solicitudes de franjas horarias, se concederá preferencia a los servicios aéreos comerciales y en particular a los servicios regulares y a los servicios programados no regulares.
- c) El coordinador del aeropuerto también deberá tener en cuenta las prioridades adicionales que figuran en el Anexo.
3. Cuando sea imposible atender una solicitud de franja horaria, el coordinador del aeropuerto informará de las razones de ello a la compañía aérea solicitante e indicará las franjas alternativas más próximas.
4. El coordinador del aeropuerto hará lo posible por atender, en todo momento, las solicitudes específicas de franjas horarias para cualquier tipo de aviación, incluyendo la aviación general. Para ello podrán utilizarse las franjas disponibles en el fondo común mencionado en el artículo 9 pero aún no asignadas, tanto como las franjas recientemente liberadas (franjas horarias eventuales).
5. La Comisión fijará, previa consulta a los coordinadores y a los comités de programación, requisitos mínimos para los sistemas automatizados que deben utilizar los coordinadores, a fin de asegurar la correcta aplicación de los artículos 5, 6 y 8.

Enmienda n° 23

Artículo 9

Apartado 1

1. En un aeropuerto coordinado, las franjas horarias de reciente creación, las franjas no utilizadas y las franjas a las que haya renunciado una compañía aérea durante o al final del período constituirán un fondo común.

Artículo 9

Apartado 1

1. En un aeropuerto coordinado, las franjas horarias de reciente creación, las franjas no utilizadas y las franjas a las que haya renunciado una compañía aérea durante o al final del período constituirán un fondo común para cada espacio de tiempo coordinado.

Enmienda n° 24

Apartado 2

2. Cualquier franja no utilizada durante más del 65 % del período asignado podrá ser retirada y devuelta al fondo común contemplado en el apartado 1 para una nueva asignación, a menos que pueda justificarse su falta de utilización, en particular, por imposibilidad de despegue de una aeronave, cierre de un aeropuerto o del espacio aéreo.

Apartado 2

2. Cualquier franja no utilizada durante más del 65 % del período asignado podrá ser retirada y devuelta a los fondos comunes contemplados en el apartado 1 para una nueva asignación, a menos que pueda justificarse su falta de utilización, en particular, por imposibilidad de despegue de una aeronave, cierre de un aeropuerto o del espacio aéreo.

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda n° 25

Apartado 3

3. Las franjas horarias que constituyan el fondo común serán repartidas entre las compañías aéreas que las soliciten. Al menos el 50 % de las mismas será asignado a los nuevos participantes, según el orden prioritario establecido en el Anexo.

Apartado 3

3. Las franjas horarias que constituyan el fondo común serán repartidas entre las compañías aéreas que las soliciten. Al menos el 50 % de las mismas será asignado a los nuevos participantes, según el orden prioritario establecido en el Anexo.

Enmienda n° 26

Apartado 5

5. Los nuevos participantes mencionados en el apartado 4 tendrán derecho a tantas franjas horarias como necesiten para satisfacer los servicios existentes de la(s) compañía(s) aérea(s) que operen en esa ruta hasta un máximo de 6 franjas en un día cualquiera.

Apartado 5

5. Los nuevos participantes mencionados en el apartado 4 tendrán derecho a tantas franjas horarias como necesiten para satisfacer los servicios existentes de la(s) compañía(s) aérea(s) que opere(n) en esa ruta hasta un máximo de 4 franjas en un día cualquiera.

Enmienda n° 27

Apartado 8

8. Si, durante un período de dos años, no se utilizaren o se abandonaren las franjas horarias repartidas de conformidad con los apartados 2 y 4, dichas franjas serán devueltas a su titular inicial. Si esta norma no pudiese aplicarse o si el titular inicial no tuviere intención de utilizar la franja horaria, dicha franja pasará al fondo común.

Apartado 8

8. Si, durante un período de dos años, no se utilizaren o se retiraren de conformidad con el apartado 2 o se abandonaren las franjas horarias repartidas de conformidad con los apartados 2 y 4, dichas franjas serán devueltas a su titular inicial. Si esta norma no pudiese aplicarse o si el titular inicial no tuviere intención de utilizar la franja horaria, dicha franja pasará al fondo común.

Enmienda n° 28

Apartado 9

9. La Comisión, a solicitud de un Estado miembro o por propia iniciativa, examinará la aplicación del presente artículo en cualquier caso particular y en el plazo de dos meses decidirá acerca de su correcta aplicación. La Comisión comunicará su decisión al Consejo y a los Estados miembros.

Apartado 9

9. La Comisión, a solicitud de un Estado miembro, de un tercer Estado afectado o por propia iniciativa, examinará la aplicación del presente artículo en cualquier caso particular y en el plazo de dos meses decidirá acerca de su correcta aplicación. La Comisión comunicará su decisión al Consejo y a los Estados miembros.

Enmienda n° 29

Artículo 10

Apartado 6

6. La Comisión, a solicitud de un Estado miembro o por propia iniciativa, examinará la aplicación de los apartados 2 y 4 en relación con cualquier caso particular, y en el plazo de dos meses decidirá acerca de su correcta aplicación. La Comisión comunicará su decisión al Consejo y a los Estados miembros.

Artículo 10

Apartado 6

6. La Comisión, a solicitud de un Estado miembro, de un tercer Estado afectado o por propia iniciativa, examinará la aplicación de los apartados 2 y 4 en relación con cualquier caso particular, y en el plazo de dos meses decidirá acerca de su correcta aplicación. La Comisión comunicará su decisión al Consejo y a los Estados miembros.

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda n° 30

Apartado 7

7. Cualquier Estado miembro podrá, en el plazo de un mes, someter la decisión de la Comisión al Consejo. El Consejo, en el plazo de un mes, podrá adoptar, por mayoría cualificada, una decisión diferente.

Apartado 7

7. Cualquier Estado miembro podrá, en el plazo de un mes, someter la decisión de la Comisión al Consejo. El Consejo, en el plazo de un mes, podrá adoptar, por mayoría cualificada, una decisión diferente. El Estado miembro responsable del aeropuerto saturado de que se trate garantizará una rápida ejecución de la decisión.

Enmienda n° 31

Artículo 11

Apartado 1

(nuevo)

1. Los Estados miembros y la Comisión se asegurarán de que el presente Reglamento se aplique sin discriminación a las compañías aéreas de terceros países.

Enmienda n° 32

Apartado 2

2. Cuando, basándose en la información recibida de conformidad con el apartado 1 o en otras informaciones, la Comisión considere que un tercer país, en relación con la asignación de franjas en un aeropuerto saturado

- a) no otorga a las compañías aéreas comunitarias un trato comparable al que los Estados miembros de la Comunidad dispensan a las compañías de ese tercer país, o
- b) no otorga a las compañías aéreas comunitarias un trato nacional de facto, o
- c) otorga a las compañías aéreas de terceros países un trato más favorable que el reservado para las compañías aéreas comunitarias,

la Comisión podrá iniciar negociaciones con objeto de corregir esta situación.

Apartado 2

2. Si un tercer país, en relación con la asignación de franjas en un aeropuerto saturado:

- a) no otorga a las compañías aéreas comunitarias un trato comparable al que los Estados miembros de la Comunidad dispensan a las compañías de ese tercer país, o
- b) no otorga a las compañías aéreas comunitarias un trato nacional de facto,
- c) otorga a las compañías aéreas de terceros países un trato más favorable que el reservado para las compañías aéreas comunitarias,

la Comisión podrá iniciar negociaciones, sin perjuicio de una decisión previa del Consejo, con objeto de corregir esta situación.

Enmienda n° 33

Artículo 12

Apartado 1

1. La Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, dos años después de su entrada en vigor.

Artículo 12

Apartado 1

1. La Comisión presentará al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, dos años después de su entrada en vigor.

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda n° 34

ANEXO

Apartado 5

Segundo párrafo

(nuevo)

En caso de que una situación de toque de queda en un aeropuerto ocasione problemas en la franja horaria de otro aeropuerto, tendrá prioridad la compañía aérea cuyo programa se vea perjudicado por el toque de queda.

Enmienda n° 35

ANEXO

Apartado 6

Letra c)

ANEXO

Apartado 6

Letra c)

- c) Toque de queda: en caso de que una situación de toque de queda en un aeropuerto ocasione problemas en la franja horaria de otro aeropuerto, tendrá prioridad la compañía aérea cuyo programa se vea perjudicado por el toque de queda.

Suprímase

Enmienda n° 36

Letra f)

- f) Flexibilidad: para lograr una utilización óptima de la capacidad disponible, los coordinadores deberán aplicar un cierto grado de flexibilidad en el reparto de franjas horarias. Las compañías aéreas no siempre pueden respetar los horarios impresos en los programas. Las causas de tales anomalías pueden ser el mal tiempo, el viento, las variaciones en los horarios de vuelo, ATC o los problemas técnicos. Los coordinadores habrán de tener esto en cuenta mediante:
- i) la aplicación de restricciones en las pistas de aterrizaje en intervalos temporales de 10 minutos como mínimo;
 - ii) efectuando mediciones de los índices de movimiento por hora en intervalos no inferiores a 30 minutos (por ejemplo, 1200-1259 + 1230-1329);
 - iii) recurriendo, sobre la base de experiencias anteriores, a algunos aspectos del exceso de reservas (overbooking).

Letra f)

- f) Flexibilidad: para lograr una utilización óptima de la capacidad disponible, los coordinadores deberán aplicar un cierto grado de flexibilidad en el reparto de franjas horarias. Las compañías aéreas no siempre pueden respetar los horarios impresos en los programas. Las causas de tales anomalías pueden ser el mal tiempo, el viento, las variaciones en los horarios de vuelo, ATC o los problemas técnicos. Los coordinadores habrán de tener esto en cuenta mediante:
- i) la aplicación de restricciones en las pistas de aterrizaje en intervalos temporales de 10 minutos como mínimo;
 - ii) efectuando mediciones de los índices de movimiento por hora en intervalos no inferiores a 30 minutos (por ejemplo, 1200-1259 + 1230-1329);
 - iii) recurriendo, sobre la base de experiencias anteriores, a algunos aspectos del exceso de reservas (overbooking).
 - iii bis) la creación de una posibilidad de utilización óptima de las franjas horarias eventuales para los vuelos de negocios notificados a corto plazo cuando éstos estén listos para despegar, pero se les haya asignado una franja horaria específica posterior.

TEXTO DE LA COMISIÓN

ENMIENDAS

Enmienda n° 37

Letra g)

(nueva)

- g) Emisiones de ruidos: se preferirán los aviones silenciosos a los ruidosos, por ejemplo, los del capítulo 3 a los del capítulo 2.
-



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Luxemburgo

**GUÍA DE PROFESIONES
EN LA PERSPECTIVA
DEL GRAN MERCADO**



GUÍA DE PROFESIONES EN LA PERSPECTIVA DEL GRAN MERCADO
por Jean-Claude Séché. Prólogo de Jacques Delors

Esta obra presenta, en términos accesibles para los no juristas, un retrato de la situación actual y permite familiarizarse con las características esenciales de la libre circulación de personas.

235 págs. — 21 x 29,7 cm

ISBN 92-825-8063-6 — N° de catálogo CB-PP-88-004-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 18,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

**LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN LA COMUNIDAD —
ENTRADA Y ESTANCIA**

por Jean-Claude Séché

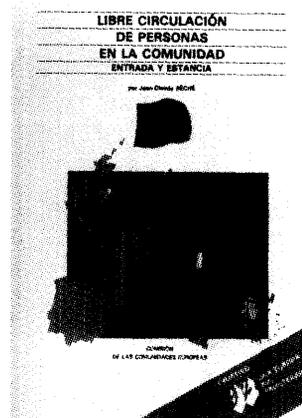
Esta publicación constituye el complemento de la 'Guía de profesiones en la perspectiva del gran mercado'. Recoge las disposiciones legislativas comunitarias en materia de entrada y residencia.

69 págs. — 2 x 29,7 cm

ISBN 92-825-8656-1 — N° de catálogo CB-PP-88-B04-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 7,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



EL 92 Y DESPUÉS

por John Palmer

En esta obra el autor intenta examinar los diferentes futuros ante los que se van a ver confrontados los pueblos de Europa hasta 1992 y después de 1992.

103 págs. — 17,6 x 25 cm

ISBN 92-826-0126-9 — N° de catálogo CB-56-89-861-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 8

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíame las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tfno:

Fecha: Firma:



**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**
Luxemburgo



UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO

Por Dominique Servais

Los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se han fijado el objetivo de realizar, de aquí a 1992, un mercado único sin barreras internas. El sector financiero no puede quedar al margen de este gran mercado; los capitales y servicios financieros deben poder circular libremente.

57 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8568-9 — N° de catálogo CB-PP-88-C03-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 6

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

CREACIÓN DE UN ESPACIO FINANCIERO EUROPEO

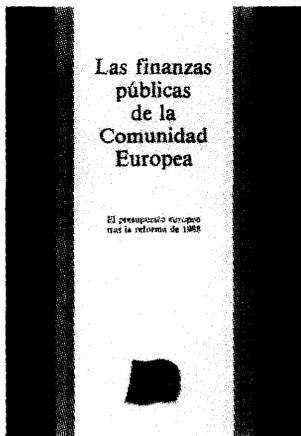
El objeto de la presente publicación es presentar las principales etapas de la reflexión que ha llevado a la Comisión a presentar las propuestas de liberalización de los movimientos de capitales en la Comunidad, así como la motivación y el dispositivo de las mismas.

321 págs. — 17,6 × 25 cm

ISBN 92-825-8186-1 — N° de catálogo CB-PP-88-B03-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 16

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT



**LAS FINANZAS PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA
El presupuesto europeo tras la reforma de 1988**

Las finanzas públicas de la Comunidad: sus fundamentos jurídicos, las grandes etapas de su evolución, en particular la reforma de junio de 1988, y los principios de la gestión financiera del presupuesto europeo y sus condiciones de aplicación.

120 págs. — 21 × 29,7 cm

ISBN 92-825-9826-8 — N° de catálogo CB-55-89-625-ES-C

Precio en Luxemburgo (IVA excluido): ECU 10,50

ES, DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, PT

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Envíeme las publicaciones que he indicado

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tfno:

Fecha: Firma:

